

301809

4

2ij



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

UNIVERSIDAD del VALLE de MÉXICO
CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"
ESCUELA de DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
de México**

**CONSIDERACIONES GENERALES PARA UN ANÁLISIS
JURÍDICO DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE DEL ESTADO
LIBRE y SOBERANO de HIDALGO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARTURO DURÁN ROCHA

PRIMER REVISOR

Lic. Abelardo Arçüello ORTEGA

SEGUNDO REVISOR

Lic. Eduardo Boyoli MARTÍN del CAMPO

México, D.F.

1996



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A mi Madre Q.F.B. Rosario Rocha de Durán, quien me
ha cuidado e inspirado desde el lugar donde se
encuentra.***

***A mi Padre, Lic. Raúl Durán Moreno, Notario Publico,
quien con su esfuerzo y ejemplo me ha guiado en el
camino de la honestidad y el esfuerzo personal.***

A mis hermanos:

José Agustín

Mónica del Carmen

Raúl y Carito

Mariana

Felipe y Juliana

y

Rolando

... esa es la ley primera ...

A mis maestros, en particular a los Señores Licenciados:

Abelardo Argüello Ortega

Eduardo Boyoli Martín del Campo

A los que me tuvieron fe.

a A.A.

El Notario es el Magistrado de la Paz

INDICE

CONTENIDO	PAG.
Introducción	7
CAPÍTULO I	
PRACTICA NOTARIAL EN EL DEVENIR HISTÓRICO	
1.- Antecedentes históricos	9
A.- Hebreos	9
B.- Egipto	10
C.- Grecia	11
D.- Roma	12
E.- Italia en le siglo XIII	18
2.- En el derecho comparativo	21
A.- Inglaterra	21
B.- Alemania y Austria	23
C.- España	25
CAPÍTULO II	
EL DERECHO NOTARIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	
1.- Época Prehispánica	34
2.- Época Colonial	38
3.- Marco Jurídico Notarial del periodo independiente hasta la actualidad	47
A.- Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano del 30 de diciembre de 1865	60
B.- Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal del 29 de noviembre de 1867	67
C.- Ley del Notariado del 19 de abril de 1901	76
D.- Ley del Notariado del 9 de enero de 1932	81
E.- Ley del Notariado del 31 de diciembre de 1945	83
F.- Ley Notarial para el Distrito Federal del 8 de enero de 1980	88

CONTENIDO

PAG.

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

1.- Ley Orgánica del Notariado de 1899	////////////////////////////////////	89
2.- Ley Orgánica del Notariado de 1935	////////////////////////////////////	90
3.- Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo de 1974	////////////////////////////////////	97
4.- La nueva Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo de 1982	////////////////////////////////////	103

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES GENERALES PARA UN ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

1.- Título II.- Capítulo II	////////////////////////////////////	106
A.- Artículos 13, 17 Y 21	////////////////////////////////////	106
2.- Título II.- Capítulo IV	////////////////////////////////////	109
A.- Artículo 27	////////////////////////////////////	109
3.- Título III.- Capítulo I	////////////////////////////////////	110
A.- Artículos 30, 31, 37, 38 Y 42	////////////////////////////////////	110
4.- Título III.- Capítulo III	////////////////////////////////////	113
A.- Artículo 61	////////////////////////////////////	113
5.- Título IV.- Capítulo I	////////////////////////////////////	114
A.- Artículos 80, 84, 92, 102 Y 103	////////////////////////////////////	114
6.- Título IV.- Capítulo III	////////////////////////////////////	115
A.- Artículos 115, 116 Y 120	////////////////////////////////////	115
 Conclusiones	////////////////////////////////////	 121
 Propuestas	////////////////////////////////////	 123
 Bibliografía	////////////////////////////////////	 125

INTRODUCCIÓN

Por ser una actividad de gran impacto social e interés público, la función del notariado es de suyo, una materia de suma importancia y delicada responsabilidad que el notario como funcionario, asume en la gestión y realización de los medios de certeza jurídica que debe existir en el desarrollo de los actos jurídicos que ante su fe quedan registrados.

Es por ello que, como inquietud personal, me he abocado a hacer algunos comentarios sobre las situaciones que plantea la Ley del Notariado vigente en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para lo cual desarrollo un estudio en los siguientes puntos.

En el primer capítulo, describo una sinopsis de la práctica notarial, en el devenir histórico, al considerar el tema en algunas culturas jurídicas que han aportado parte de su esencia conceptual al desarrollo universal de esta materia.

El capítulo segundo tiene como propósito describir el sistema notarial mexicano en el tiempo, para mencionar datos de la época prehispánica y colonial, hasta llegar a las circunstancias jurídicas contemporáneas a través del

INTRODUCCIÓN

Por ser una actividad de gran impacto social e interés público, la función del notariado es de suyo, una materia de suma importancia y delicada responsabilidad que el notario como funcionario, asume en la gestión y realización de los medios de certeza jurídica que debe existir en el desarrollo de los actos jurídicos que ante su fe quedan registrados.

Es por ello que, como inquietud personal, me he abocado a hacer algunos comentarios sobre las situaciones que plantea la Ley del Notariado vigente en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para lo cual desarrollo un estudio en los siguientes puntos.

En el primer capítulo, describo una sinopsis de la práctica notarial, en el devenir histórico, al considerar el tema en algunas culturas jurídicas que han aportado parte de su esencia conceptual al desarrollo universal de esta materia.

El capítulo segundo tiene como propósito describir el sistema notarial mexicano en el tiempo, para mencionar datos de la época prehispánica y colonial, hasta llegar a las circunstancias jurídicas contemporáneas a través del

análisis de las diferentes leyes que se han promulgado en le México independiente.

En el capítulo tercero, se describen los antecedentes legislativos que han estado vigentes en la materia notarial, en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

En el capítulo cuarto, se tiene el propósito de evidenciar algunas incongruencias o insuficiencias conceptuales de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Hidalgo, a fin de sugerir las adecuadas que considero pertinentes, y propongo algunas adiciones que considero oportuno agregar a la referida Ley Orgánica del Notariado del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior y considerando que mi trabajo adolece de alguna deficiencia metodológica conceptual, solicito a ese H. Jurado, que al evaluarlo tome en consideración mi animo personal de superación académica y mi modesta aportación a la investigación del Derecho Positivo Notarial Hidalguense, en particular de algunas disposiciones legales que le son afines.

CAPÍTULO PRIMERO

PRACTICA NOTARIAL EN EL DEVENIR HISTÓRICO

1.- Antecedentes Históricos

Ante la falta de noticias exactas sobre el conjunto de vida y cultura de los pueblos antiguos, resulta verdaderamente difícil dar datos precisos sobre la organización notarial de estos, pero considerando la necesidad de datos para los efectos de este trabajo de investigación, haremos lo posible por satisfacer nuestra inquietud.

A.- Hebreos:

Entre los Hebreos no hay duda de que existían varias clases de Scribae (1): (Escribas del Rey, Escribas de la Ley, Escribas del Pueblo y Escribas del

¹ Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral. Edit. Porrúa, 1984. Pags. 65 y 66.

Estado) de los cuales, pese a no ser muy bien considerado el cargo, suele afirmarse que ejercían Fe Publica, en su sentido moderno, y daban autoridad a los actos que suscribían, aunque esta fe no fuera prestada de un modo material y con la propia autoridad del sello Escribano, sino por la fe que dimanaba de la persona, de quien este dependía. En cambio si se trataba de Escribas del Pueblo, su misión era aun menos jurídica, pues parece ser que se limitaba a prestar sus conocimientos caligráficos y el documento por ellos redactado no tomaba fuerza ninguna de la intervención del Scriba, era mas bien, el testimonio el que daba eficacia a los actos, y en tal sentido los Escribanos no eran Notarios, sino meros Amanuenses.

B.- Egipto:

En esta cultura los antecedentes del notario, los encuentran en los Scribas Sacerdotales (2) que tenían un carácter semejante al Notario Profesional, encargado de la correcta redacción de los contratos; al lado de estos Escribas estaba el Magistrado, al que competía la función autenticadora que, se hacía

² idem

por imposición del sello Magistrado, en virtud de lo cual, el documento hasta entonces privado, se convertía en publico.

Además de este Notariado Sacerdotal, la investigación moderna que cultiva el Derecho Egipcio, admite la existencia habitual del funcionario o del particular, con funciones notariales.

El documento papiro, está, ya por el material, notarial o por ser del periodo Helénico-Romano posterior más cerca de nuestro documento actual, el papel, que el ladrillo de los babilonios o la tabla encerada de los romanos. Egipto es pues, la forma mas antigua de la historia de nuestra forma de documentos, En la época mas antigua, entre los negocios de Derecho Privado, vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior, encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores, por la observancia de un rígido formulario, por la firma de la persona encargada, y de los testigos, y en los últimos siglos por lo menos, los archivos y los registros, constituían otra protección mas contra alteraciones.

C.- Grecia:

Por lo que respecta a la cultura griega, "es un hecho histórico la existencia de oficiales públicos, encargados de redactar los contratos de los ciudadanos, y al decir de los autores antiguos del derecho Notarial, su Ministerio era considerado tan necesario, que Aristóteles, en el año de 360 a. C., afirma que dichos oficiales existían en todos los pueblos civilizados. Entre los griegos eran conocidos los Singraphos y los Apógraphos. En Atenas no se otorgaba contrato alguno sin inscribirse en el Registro Público, llevado por los Singraphos, y en cada tribu tenían dos de ellos.

También se señala que los precedentes griegos del Notario, están representados por los funcionarios, conocidos con los nombres de Mnemon, Promnenon, Sympromnemon e Hieromnenon; especialmente el Mnenon (el que recuerda o hace memoria), encargado de formalizar y registrar los tratados públicos, las convenciones y los contratos privados" (3).

D.- Roma:

³ Corral y de Teresa, Luis: Op. Cit. Pag. 66.

Los textos legales del Derecho Romano en sus diversas épocas, permiten hablar de una multitud de personas a quienes de modo parcial está encomendada la misión notarial, así se habla de los siguientes: Tabellio, Tabullarius, Notarius, Cursor, Amanuensis o Emanuensis, Grafarios, Librarius, Scrivarius, Cognitor, Actuarius, Charlatarius, Axceptor, Libelense, Censuale, Refedudarius o Refreudarius, Scriba, Conciliarius, Cancelarius, Logographis, Numerarius, Connicurarius, Diastoleos, Epistolares y Argentarios (4).

Esta variedad de nomenclatura no prueba en definitiva, sino que la función notarial, esta dispersa y atribuida a multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originalmente se reúnan todas las atribuciones en una sola persona. Debe tenerse presente, para darse cuenta de la evolución del Notariado Romano, las transformaciones operadas en el curso de la Historia de Roma, en la forma contractual de este derecho.

No es nada aventurada la opinión que formulan Tarde y Cogliolo (5) el fundamentar la obligatoriedad del vínculo contraído, en las sociedades primitivas, en el temor de violar la promesa hecha a los dioses, sin embargo, y

⁴ Jiménez Arnao, Enrique. Introducción al Derecho Notarial. Madrid 1974. Pag. 55 y sig.

⁵ Castán Tobeñas, José. Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho, Madrid 1946.

por lo que se refiere al Derecho Romano, niega Von Mayr este origen religioso de la sponsio (6), fórmula primitiva coexistente con el nexum; en la primera era, la sponsio no obliga a los peregrinos, pues la frase "dari spondes, spondeo", sólo tiene eficacia en boca de un ciudadano romano, mientras que el juramento a los dioses vincula también a los extranjeros.

Sea o no cierto este origen religioso, y sea o no sponsio, una evolución de la fianza que el deudor contrae para convertirse en su propio fiador, lo que es innegable, es ese fenómeno común en la evolución de los diversos derechos históricos que nacen formalistas, y se desarrollan con tendencias a consensuales.

El formalismo de esta época, es interno y externo; la forma decide los efectos jurídicos de un acto con independencia de su contenido, y el acto celebrado en la forma legalmente prevista, surte sus efectos, independientemente de la voluntad de los que en el negocio actuaban.

⁶ El Sponsor debe ser ciudadano romano, se obliga a utilizar el verbo spondeo, su obligación no pasaba a sus herederos.

La evolución puede darse por acabada, en el Derecho Romano primitivo: el predominio de la forma escrita (instrumentum), que tenía el mismo valor formal constitutivo de la obligación de la sponsio antigua, sufre la embestida de las tendencias de los diversos súbditos del Imperio, a los que se reconoce la ciudadanía romana, y como resultado de esta vigorosa reacción contra las tendencias de los jurisconsultos clásicos, el instrumentum acaba por ser considerado únicamente como medio de prueba de la obligación.

Se puede afirmar que en el Siglo VI de la Era Cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano, que en el Corpus Iuris Civilis, dedica en las llamadas Constitución o Novelas XLV, XLVIII y LXXXVI, (7) a regular la actividad del Notario, entonces Tabellio, al protocolo, y otorga el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio, al documento por él redactado. Era un conocedor de las leyes, redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba el documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades si el documento por él confeccionado era anulado por ilicitud (8).

⁷ Citado por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Edit. Porrús. 1963 Pag. 1

⁸ Art. 6o. Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente. El Notario es responsable de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo se realice con apego a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

El documento redactado por el Tabellio, podía ser atacado ante los tribunales, no así el ius actorum conficiendorum (derecho de formar y autorizar expedientes) documento oficial con valor semejante a la sentencia que ha causado estado. Por ser la base desde donde se inicia el notariado de tipo latino, al considerar indubitable el documento redactado y autorizado por el Notario, es importante señalar lo siguiente:

Por lo que se refiere al valor probatorio del documento: "...más si el mismo Notario escribió por sí todo el documento, o lo perfeccionó, o si está presente el que lo escribió o por otra causa no puede él comparecer, atestigüe, sin embargo bajo juramento su propia intervención, de suerte que no haya lugar al cotejo, y sean también así fidedignos los documentos; porque el testimonio prestado por voz del que lo perfeccionó y que tiene agregado juramento dió cierto valor al negocio..." (9).

Respecto del Protocolo: "...no se escriban los documentos en papel blanco, sino en el que al principio tenga el antecedente, del que a la sazón sea gloriosísimo conde de nuestras sacras liberalidades, la fecha en que se hizo el

⁹ Citado por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Pags. 2 y 3.

documento y lo que en tales hojas escribe, y que no corten el protocolo, sino que lo dejen unido..."⁽¹⁰⁾.

A partir del derecho Justiniano ⁽¹¹⁾, el Tabellio se convirtió en un factor muy importante en la evolución del Derecho, con la aplicación consuetudinaria de las normas del Corpus Iuris Civilis, adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de nuevas fórmulas ⁽¹²⁾.

CONCLUSIONES

a).- La solemnidad de los actos no es el resultado del instrumento, sino de la practica ritual.

b).- Cuando hace falta la forma escrita, los instrumentos son escritos que puede redactar cualquiera, porque no se exige la intervención de los Tabullirius o del Tabellio.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

¹² Ocupó el trono en el año de 527 de nuestra era hasta su fallecimiento ocurrido en el año de 565; en el lapso de estos años (527-565), realiza la más trascendental obra legislativa para la posteridad. En Codex Vetus, el Digesto, las Institutas, el Codex Reperitae Praelectionis y las Novelas, constituyen la Columna Monumental del Corpus Iuris Civilis.

E.- Italia:

Gran importancia tiene para el estudio del Derecho Notarial del siglo XIII. Entre los juristas de la escuela boloñesa, destacó la figura de Rolandino, catedrático de la Universidad de Bolonia, ya que hace hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales.

A Don Félix María Falguera en su obra "Estudios Históricos y Filosóficos sobre el Notariado" (13), se debe la difusión de la labor de la Escuela de Bolonia y especialmente la obra de Rolandino cuyo prestigio es inmenso, y de quien se ha dicho que es la figura más grande que ha existido en el notariado, y aunque tampoco se puede llegar a afirmar, que a él se deben las bases legislativas del notariado (puesto que el Fuero Real o el Fuero General de Jaca, muy probablemente le precediera), si influyó Rolandino en forma muy preponderante en la evolución del notariado, pues su cultura y talento natural lo llevaron a enseñar el Derecho, bajo un sistema diferente del que sirve de base para la abogacía, presentando las materias en orden distinto y aplicando los principios a la redacción de los instrumentos. En su obra conocida como La

¹³ Ibidem 67 y 68

Aurora, se manifiesta como un conocedor del arte notarial, en los siguientes términos:

"Mi papel ciertamente, en este trabajo se asemeja al del agricultor del árbol; porque ni el que planta, ni el que riega, sabe algo; solo Dios es quien vigoriza las plantas. Con todo, es cierto que fui joven y casi ya soy viejo; durante toda mi vida escudriñé los misterios del arte notarial, ayudado de la divina gracia, leyendo, reflexionando y practicando sin descanso este ejercicio, mis manos examinaron en prolongadas y continuas prácticas este arte, adquiriendo firmes pruebas de su importancia, tanto oyendo a otros, como palpando y viendo sus resultados No creas que como caballo desbocado, me lancé por el precipicio de un atrevimiento necio, enseñando lo desconocido y alardeando ante los alumnos de ser maestro sublime" (14).

Por lo que se refiere a las cualidades del Notario:

"... en cualquier negocio humano, de cuya ordenación legal se ocupe el Notario, conviene advertir dos extremos, a saber: el ius y el factum, la cuestión

¹⁴ Ibidem Pag. 5

de derecho y la de hechos; ambos se estudian minuciosamente en esta obra como lucero matutino del arte notarial ...”.

En efecto, el derecho lleva de la mano al conocimiento del arte notarial, del hecho, a la facilidad en el ejercicio; se engaña quien, sin estos dos recursos, pretenda conocer el arte notarial, de donde se deduce que han de armonizarse en un buen Notario; de uno y otro, surgirá cierta coyunda armoniosa para que, sin arte, no yerre como ciego en la aplicación de las Leyes, ni resulte infructuoso por falta de habilidad en el ejercicio notarial.

Se infiere de lo transcrito en los párrafos que anteceden que, Rolandino conocía el derecho de su época, y lo expone de una forma propia y concreta, y así contribuye a enaltecer la más noble y estimada profesión del arte notarial.

Salatiel, jurista de ésta época, en su obra Artis Notariae, da importancia a las cualidades físicas y morales del Notario, entre las que señala “ser varón de mente sana, vidente, oyente y construido en íntegra fama y que tenga para ello conocimiento del arte notarial”.

2.- EN EL DERECHO NOTARIAL COMPARATIVO

A.- Inglaterra:

La bibliografía notarial inglesa la de los países anglosajones es muy escasa, ya que apenas se encuentra una obra dedicada exclusivamente al derecho notarial.

Motivo de esta escasez de tratado, el hecho que tanto en la Metrópoli como en las Colonias y demás países anglosajones, la institución notarial no ha llegado aún a tomar carta de naturaleza, como institución propia e independiente sujeta a un régimen y organización jurídica exclusivamente propias; el notario inglés es una institución con miras principalmente al extranjero.

“ Contribuye a esta peculiar concepción de la institución notarial inglesa, la característica propia de su derecho; por regla general, en dicho país no se exige la autenticación oficial del documento. En el orden práctico de redacción de documentos, requiere el consejo de personas conocedoras del derecho, caracterizándose el propio de aquel Imperio por la enorme importancia que

concede a las costumbres y a la jurisprudencia, y por falta de principios fundamentalmente jurídicos. De ahí, la continua necesidad que tienen las familias de acudir a solicitar consejero especial y perito en normas legales, en las que se van a especializar por materias, mediante un asiduo trabajo y adquisición de material bibliográfico sumamente costoso.

Otra razón existe con respecto al derecho inglés, que da lugar a la carencia de una organización científica del notariado y su consideración como cuerpo independiente. En Inglaterra, la prueba de los documentos privados es tenida, cuando reúne ciertos requisitos, en preferente estima. De ahí, que se prescindiera oficialmente y casi en absoluto del documento público, y lo más notable es que esta consideración de documento privado va aumentando día a día, hasta tal punto que el testamento inglés, que en los países latinos es esclavo de formulismo y de autenticación oficial, en Inglaterra va tomando un aspecto de amplia libertad jurídica, y no es necesario que lo firme el testador, pudiéndose comprobar con la firma de los testigos. Otro tanto ocurre en cuanto a las actas relativas a bienes inmuebles.

Por ello, se le reservan atribuciones al notario, no sintiendo la necesidad de su organización como cuerpo independiente con funciones y características peculiares.

Las atribuciones del notario inglés y su exclusiva competencia en las protestas de letras, es trascendental, en las declaraciones del capitán de un buque en el puerto de destino o de arribo forzoso, expresando las circunstancias del viaje; en la facultad de redactar y autorizar contratos de fletamentos, teniendo como base las minutas que les proporcionan los corredores de comercio. En autenticar las declaraciones procesales cuando han de surtir efecto en el extranjero y en la organización de régimen caótico del notario inglés su nombramiento y actuación" (15).

B.- ALEMANIA Y AUSTRIA

La obra de derecho notarial de Breslaver y la obra de Derecho Notarial de los países alemanes de H. Obernek, son las obras más importantes acerca del notariado en Alemania.

Constituyen un profundo estudio de los problemas de derecho publico y privado, que tienen incidencia en el notariado.

¹⁵ Mengual, José María. Elementos de derecho notarial. Librería Bosch tomo II volúmen I. Pág. 362, 363 y 364

La obra de Richard Finger, Die Kunst Des Notars de años aproximados a las obras anteriores, es decir 1914, contiene reglas para el notariado, conforme a la legislación vigente en la época en que se publicó en Prusia.

Las características del derecho notarial alemán son sui generis de los sistemas nórdicos, están impregnadas de rigidez en las formalidades y conservan los elementos de un derecho tradicionalmente histórico, como lo demuestran su devenir histórico jurídico.

Con respecto a Austria, la bibliografía notarial austríaca es desgraciadamente reducida, puesto que en la organización actual del notariado, no se conoce ninguna monografía, sin embargo, hemos de hacer notar que con motivo del LXXV Aniversario de la creación del notariado en Austria celebrado el 15 de octubre de 1925 en el periódico llamado "Periódico de los Notarios", el ilustre notario austríaco Dr. Eduard Hloranech, Presidente de la Cámara de los Notarios, escribió un artículo acerca del desarrollo del Notariado Austríaco de 1850 a 1925; no menos importantes son los estudios de Chiari en 1852 Binterkalder 1918.

El derecho Austríaco esta impregnado de formulismo, y demuestra la confianza que el Pueblo austríaco ha depositado en esta institución notarial; el

derecho notarial tiene como característica la erudición y las fórmulas casi solemnes en la práctica notarial, sin embargo adolece de un gran defecto, consistente en la equivocación de las funciones que realiza el notario público en el sistema notarial austríaco, no encontrando otra fuente que esclarezca en que consisten y cuales son las deficiencias.

C.- ESPAÑA

En el siglo XII, Alfonso X, El Sabio, realiza una obra de recopilación y legislación, primero en el Fuero Real después con el Especulo y finalmente con las Siete Partidas; en la tercera se regula en forma sistemática la actividad del Escribano.

"Leales, buenos y entendidos deben de ser los Escribanos de la Corte del Rey y que sepan escribir bien, de manera que las cartas que ellos hicieran, bien semejen que de la Corte del Rey salen, y que las hacen hombres de buen entendimiento . . ."

"Otros decimos que los Escribanos Público son puestos en las ciudades, en las villas o en otros lugares deben ser hombres libres, cristianos y de buena fama".

En esta legislación aparece, que la facultad de nombrar Fedatarios, corresponde al Rey.

En esa época otorgar a alguien la facultad de redactar y dar fe de las cartas de la Corte del Rey, de las Villas y Ciudades, era una alta investidura y significaba gran confianza por parte del soberano y gran honor para el Fedatario; el Escribano debía responder a esa confianza con lealtad; al actuar con deslealtad se le aplicaba una sanción que según la Ley era: ". . . Y si el Escribano de Ciudad, o de la Villa hiciera alguna carta falsa o alguna falsedad en juicio de pleitos que le mandaran escribir, deben de cortar la mano con la que lo hizo y darle por malo, de manera que no pueda ser testigo, ni hacer honra mientras viviere" (16).

En el año 641 se promulga el Fuero Juzgo, "Primer Código General de la Nacionalidad Española".

¹⁶ No con igual crueldad son las sanciones en la actualidad, tomando en cuenta las establecidas en el artículo 126 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Según este cuerpo legal, los Escribanos se dividen en:

a).- Escribanos del Pueblo, y

b).- Escribanos Comunales

Solo los Escribanos escribían y leían las Constituciones (leyes), para evitar el falseamiento, tanto en su promulgación como en su contenido.

Ahora comentaremos el fuero juzgo y la ley de las siete partidas.

FUERO JUZGO: *Se da en el año de 1235, se refiere a los Escribanos Públicos Jurados para que no exista duda y así evitar las contiendas.*

Era obligatorio otorgar testamentos ante Escribano.

Los Escribanos eran meros auxiliares de los deseos de los particulares y se acostumbraba que tomasen notas de los documentos que redactaban o intervenían. Estas "notas", servían para que en el caso de que la carta se

perdiera, o surgiera respecto a ellas alguna duda, así pudiera ser probado por la nota de donde fue sacada.

CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS: *En las partidas se obliga a que las notas de los Escribanos, se inscriban en el libro que llaman de registro, también se le llama minutarario; las cartas deben ser fechadas por manos del Escribano Público.*

Consideraban la función del Escribano como pública, y ésta se extinguía con la muerte del titular, pues como un oficio público no era propiedad particular sino del Señor del Reino; esta tesis nunca se aplicó, ya que la facultad de ejercer la Fe Publica se extendió concedido a perpetuidad, con el carácter de cosa que estaba en el comercio y que, por tanto, se podía comprar o heredar.

CARACTERÍSTICAS

1.- Se reconoce la función instrumental como de interés social.

Aquí cabe hacer la comparación con la ley del notariado para el Distrito Federal del 8 de Enero de 1980.

4.- Los notarios deben llevar su registro o minutario por año, y al final debían poner su seña o signo, debiendo conservar el registro:

5.- Tenía que hacerse la redacción sin abreviaturas y manuscrito por el Notario o por Escribano.

COMENTARIO:

La Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal, establece en su:

Art. 61.- Las escrituras se asentaran con letra clara, sin abreviaturas...

Resumiendo, se afirma que las cartas o instrumentos, solo acreditan lo que se celebros, impera la voluntad de los otorgantes, y el escribano solo es medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acto o contrato, pero sin que garantice técnicamente su competencia, en el justo obrar de las partes, es el escribano, solo un medio para acreditar pruebas.

C3).- ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES DE 1348: Dado por Don Alfonso XI y se proponía coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicos.

a).- *La Ley Única del Título 16o. que establece:*

Que aquel que se hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de forma o solemnidad, ni falta de intervención de Escribano Publico, pues la obligación contraída y el contrato aceptado, valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno quiso obligar a otro. Esta ley, es un dique que detiene la marcha de los ritos y suprime la distinción de "pacto" o convención y la de "contrato" o estipulación, permitiendo así que cualquier forma o modo empleado para manifestar la voluntad, sea valido.

b).- *Ley del Título 19o. Establece que el testamento debe hacerse ante Escribano Publico, con presencia de tres testigos (17), se impone la unidad del acto para el testamento y se reconoce como valido morir parte testado y parte intestado.*

C4).- REFORMA DE LOS REYES CATÓLICOS: Se divide en dos épocas:

¹⁷ Art. 1511 C.C. Testamento Publico Abierto, es el que se otorga ante Notario y tres testigos Idóneos.

a).- La primera, se inicia poco antes del descubrimiento de América.

En esta primer época, se dictaron cinco disposiciones sobre los escribanos y su competencia.

Se permitía heredar, renunciar y traspasar los oficios; se dictaron a su vez disposiciones expresas que obligaban a pasar un examen.

Una de las disposiciones mas importantes, consistió en la determinación de la competencia jurisdiccional del escribano, disponiéndose que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos, debían pasar ante Escribanos Reales y Públicos del numero de los pueblos y para que "puedan dar fe de todos los actos extrajudiciales sin pena alguna" (18).

En 1491, se insiste sobre la competencia de los Escribanos, ordenando que ningún otro Escribano Real ni apostólico dieran fe ni recibieran:

¹⁸ Citado por Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. Pags. 74 y 74

- *Contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces, quedando prohibida la autorización de dichos actos a los Escribanos del Consejo, los Cabildos, los Escribanos de cámara y otros.*

Los Escribanos de numero estaba obligados a dar copia de las cartas a los recaudadores de las Alcabalas, para hacer efectivo el impuesto sobre la enajenación de bienes raíces.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO NOTARIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA

Entre los muchos pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, destacaba en especial el pueblo azteca; por ser uno de los mas conquistadores, impuso parte de sus sistema de vida, principalmente sus instituciones (19).

En Tenochtitlan, antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad Notarios o Escribanos, en el sentido que se puede entender en la época contemporánea funcionarios públicos que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que lo asentado por ellos, se considerara la verdad legal; sin embargo, había un

¹⁹ Citado por Pérez Fernando del Castillo, Bernardo. Op. Cit. Pág. 8

funcionario denominado *El Tlacuilo* (20), que a la manera del escriba Egipcio, del escribano Israelí o de los Mnemones en Grecia, todos ellos personajes hábiles para escribir, tenían la práctica en la redacción de contratos, y en la relación de hechos, y sus conocimientos legales los habilitaba para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener el carácter de funcionarios públicos, ni fedatarios, así *El Tlacuilo* por la actividad que desempeñaba, es el antepasado del escribano y coincidía por su ocupación con los escribas o tabelliones de otras épocas.

El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos, por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.

Con el nombre de *Tlacuilo*, se designaba tanto a los escritores como a los pintores, Angel María Garibay en su "*Historia de la Literatura Nahuatl*", se expresa así (21):

²⁰ Cecilio Robelo, en su Diccionario de Aztequismo dice: "Tla-Cullo: Escrivano o pintor". Derivado de Tlacuilos, escribir o pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indígenas. Este aztequismo solo se usa en las crónicas e historias al hablar de las pinturas de los indios. *Ibidem*, Pag. 9

²¹ Lorenzana, Francisco Antonio. *Historia de Nueva España* escrita por su esclarecido conquistador Hernán Cortés, aumentada con otras documentas y notas por Francisco Antonio Lorenzana. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

"Para el Tlacuilo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo se reduzca al mínimo, y que el traductor al alfabeto, cuando no halla mas que los hechos, con nombres de los lugares o personas, no haga mas que transcribir, en la mas escueta forma sus datos".

Un ejemplo de documentos realizados por un Tlacuilo, lo encontramos en la segunda parte del Códice (22) Mendocino, denominado "Mapa de Tributos", o Cordillera de los pueblos, que antes de la conquista pagaban tributos al Emperador Moctezuma, en que especie y cantidad. En este documento se anotaban los impuestos o tributos que tenían que pagar los pueblos vecinos subyugados por los aztecas. Francisco Antonio de Lorenzana quien fuera Arzobispo de México a finales del siglo XVII, lo describe en la siguiente forma:

"Esta en papel muy grueso metl o maguey que le llaman pita en España. ...

Los indios no sabían escribir en su gentilidad y el modo de entenderse, era figurar o pintar lo que querían decir con varios caracteres y figuras: si eran guerras, ponían arroyos de sangre para significar el estrago... .

²² *ibidem*

El modo de figurar, o de escribir de los indios, según ya he dicho, era empezando desde abajo hacia arriba y así, lo primero que esta en cada plana, es el pueblo principal, cabecera de todos los que están pintados en la orla, y estaban sujetos a su jurisdicción...

. . . esta pintado con diversos colores, todos apropiados al genero de tributo que se pagaba: el algodón en su figura; las tilmas, mantas o huipiles, según las labores y colores que habían de tener. Los zurrones de grana con manchas de esta: los vestidos o adornos militares, según habían de pagarse y llevarse hechos a México, unos con cabeza y manchas de tigre, otros de lobo, coyote, león u otros animales, otros con plumajes o pieles. . . " (23).

Se le da el nombre de Códice a los libros realizados a base de dibujos, ó manuscritos. En un tiempo se les denominó así, para distinguirlos de los realizados por medio de la imprenta.

²³ Cit. por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. cit. Pag 10.

2.- ÉPOCA COLONIAL

Este tiempo también es denominado Periodo del Virreinato; la ley que se aplicaba regia en el Reino de Castilla, respetando sin embargo algunas instituciones indígenas. En esa época se realizó la primer acta del Cabildo de la Ciudad de México, que corresponde a la sesión celebrada el 8 de Marzo de 1524, de la que dió fe el escribano del Ayuntamiento Francisco de Orduña, originario de Tordesillas, quien manifiesta en aquel documento: "... en las casas del magnifico Señor Hernán Cortes, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España... estando presentes los Señores Regidores de ella, viendo y platicando las cosas de Ayuntamiento cumplideras al publico" (24).

Resumiendo de la obra Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México, del Notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo, señala que: Existió otra acta la cual considero interesante en la Historia del Notariado, ya que pertenece a Juan Fernández del Castillo el protocolo mas antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarias del Distrito Federal y corresponde al año de 1525, en esta acta Hernán Pérez y otros escribanos de la ciudad,

²⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Pag. 16

solicitan que se acepte a Juan Fernández del Castillo como Escribano Publico. El Cabildo acepto, con la condición de que presentara la provisión real en un plazo de dos años.

En el periodo de la Colonia fue una de las actividades del Rey, designar a los escribanos mientras eran confirmados por el Rey.

La función notarial se ejerció por escribanos peninsulares y después, lentamente fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas. Los monarcas españoles, vendían los derechos a ocupar empleos o funciones públicas, y también fueron mercedes a perpetuidad sobre rentas reales.

Las Leyes de Indias establecieron que los oficios de escribanías, alférez mayores y depositarios generales, podían ser vendibles y renunciables, susceptibles de propiedad privada.

De acuerdo con las Leyes de Partidas, las Leyes de Indias y la Novísima Recopilación establecieron que además de comprar el oficio eran necesarios los siguientes requisitos para ser Escribano, ser mayor de 25 años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar. Debían demostrar su habilidad técnica e intelectual mediante

la práctica de un examen ante la Real Audiencia que consistía en redactar y escribir adecuadamente los contratos y actos jurídicos, y las características morales, las demostraban mediante información judicial.

Continuando con la narración de ideas del maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, haremos notar que en la Época Colonial se consideró muy importante la actuación de los Escribanos, ya que lo realizado por ellos era de máxima importancia y además de ser una actividad particular, tenía características públicas, como el nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el Rey. La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular, con repercusiones públicas. El Escribano daba la prestación de un servicio público, pero no percibía ningún salario del Rey por dicho servicio sino que era retribuido por los particulares que ocurrían ante él de acuerdo con un arancel obligatorio. Se le daba un signo que era otorgado por el Rey para cada Escribano, y así todos los instrumentos debían tener la firma y el signo, ya que sin el signo, el instrumento no tenía fuerza legal. El signo era la representación del Estado, lo que hoy en día es el sello de autorizar.

Durante la Colonia, fue muy importante la actuación que desarrollaban los Escribanos. Existían diferentes clases de ellos de acuerdo a las Leyes de Indias, habían tres tipos de Escribanos: Públicos, Reales y de Número.

Para las siete partidas existían los llamados Escribanos de la Corte del Rey, que eran los que escribían y sellaban las cartas y privilegios reales; y los Escribanos Públicos autorizaban los actos y contratos entre particulares, así como juicios promovidos ante un juez.

Con referencia al término Escribano, se debe citar textualmente que: "El término Escribano Público se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo; por ejemplo: Escribano Público en los Juzgados de Provincia, Escribano Público y Mayor de Visitas, Escribano Público y de Visita, Escribano Público de Real Hacienda y Registro, y Escribano Público del Cabildo".

Los estatutos del Real Colegio de Escribanos de México, en su artículo tercero, disponían: "Que a este colegio no se admitan otros que los que fueren Escribanos de Cámara, de Provincia, Públicos, Reales y Receptores, bien residan fuera o en esta Corte".

Al lado de esos existían otros funcionarios que eran fedatarios única y exclusivamente en el desempeño de funciones específicas, por ejemplo: Escribano de Cámara del Colegio Real de las Indias, de la Casa de Contratación de Sevilla, Mayor de Armada, de Naos, de Gobernación, del

Cabildo, de Ayuntamiento o del Consejo, de Minas y Registros de Visitas, de Bienes de Difuntos en los Juzgados, de Entradas de las Cárceles, de los Consulados de Comercio y de la Santa Hermandad.

Sin embargo el significado de la palabra Notario, se refería a los Escribanos Eclesiásticos. Tenían como jurisdicción los asuntos propios de la Iglesia en los Obispados y Parroquias; se dividían en Notarios Mayores y Ordinarios. Su designación quedó reglamentada en el capítulo X, Sección 22 del Concilio Tridentino. Su nombramiento correspondía al Obispo; el designado debía sustentar examen de Escribano Real ante la autoridad Civil y obtener de ésta el Fiat respectivo. (Leyes I y II, título 14, Libro 20, Novísima Recopilación (25).

El maestro Don Joaquín Escriche dice que Escribano: "Es el oficial o Secretario Público que con título legítimo está destinado a redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre partes" (26).

²⁵ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México, Edit. Porrúa, México 1988; pág. 56.

²⁶ Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edit. Ch. Bouret, París 1864; pág. 630.

"En España se celebraban antiguamente los contratos ante algún Sacerdote, Monje o Religioso, con asistencia de varios testigos de todas clases; el Sacerdote redactaba la escritura y la firmaban todos los testigos o los que sabían por los que no sabían, estampando además del sello de sus armas o blasones los que usaban; y aún algunas veces se hacía todo en presencia de la justicia, posteriormente Don Alonso el Sabio, realizó un cambio creando los Escribanos Públicos y dispuso que en cada pueblo se estableciese cierto número de ellos, para autorizar las escrituras o instrumentos con asistencia de dos o tres testigos, señalándose ciertos derechos por su trabajo. La denominación de Notarios ha estado siempre en uso, por las notas o minutas que toman de lo que las partes tratan en su presencia, a fin de ordenar luego y entender con solemnidad y cláusulas de estilo los instrumentos" (27).

Vemos que de acuerdo al Libro "Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México", del maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, primero hubieron cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales que resolvieron casos concretos. Estas determinaciones se compilaron y ordenaron en lo que se llama "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las

²⁷ Ídem, Pág: 631

Indias" o "La Recopilación de Indias", que tuvieron toda la fuerza y autoridad necesaria..

Existieron también otras disposiciones anteriores a la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, las Ordenanzas de Villar de 1757, la de Intendentes del 9 de diciembre de 1786 y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen de la Nueva España de 1787.

Es pertinente hacer notar que en materia de Escribanía, las leyes que se aplicaron, fueron las Siete Partidas, en especial la III (tercera) que regula al Escribano y su actividad.

El Notario Luis Carral y de Teresa narra que: "Entre las colecciones o recopilaciones que contienen disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de la función notarial, son de mencionarse: El Cedulario de Puga, que contiene dos reales cédulas, la primera de las cuales determina que El Real escribano de Minas debe desempeñar personalmente su función disponiendo la segunda, que no debe cobrar honorarios excesivos.

El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina, que regula las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivación y el manejo del oficio de Escribanos de Gobernación y de Escribanos de Cámara de Justicia.

Siguen las disposiciones incluidas en la recopilación de Indias, y en los autos Acordes, o sea los Reales Decretos, Pragmáticas y Cédulas recopiladas hasta 1775.

Las Pandectas Hispano-Mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notariado" (28).

Por lo que se refiere a las Organizaciones Notariales, estas tuvieron su origen con la Cofradía de los Cuatro Evangelistas, así tenemos que desde el punto de vista del maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo (29). La Cofradía de los cuatro Evangelistas, fue una institución que decidieron formar los Escribanos de la Nueva España apenas terminada la conquista y tenía como

²⁸ Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, O.P. Cit. Pág. 80

²⁹ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, O.P. Cit. Pags. 20 y 21

objeto el auxilio moral y económico de sus integrantes; sus beneficios se extendían también a familiares, en caso de indigencia o muerte del escribano.

La denominación de Cofradía, se debe a que los evangelistas dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús en el Nuevo Testamento. Esta institución decayó como agrupación de escribanos al admitir en ella a toda clase de personas. Posteriormente los apoderados de los escribanos de la Ciudad de México, don José Mariano Villaseca, Don Fernando Pinzón y Don José Antonio Morales, dirigieron una instancia al Rey, para solicitar la autorización para la constitución del Real Colegio de Escribanos de México, a semejanza del establecido en la Corte de Madrid.

El 19 de Junio de 1792, la audiencia de México, recibe la autorización de Carlos III, para crear el Real Colegio de Escribanos de México, bajo la protección del Consejo de Indias, teniendo como finalidad el colegio obligatorio, vigilancia de sus integrantes, selección de aspirantes a la escribanía, mediante un examen técnico e intelectual y cualidades morales.

El Real Colegio estuvo patrocinado por la Cofradía de los Cuatro Evangelistas.

Este Colegio ha funcionado desde su fundación, siendo el primer Colegio de Escribanos del continente y es hoy el Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

3.- MARCO JURÍDICO NOTARIAL DEL PERIODO INDEPENDIENTE HASTA LA ACTUALIDAD

La invasión a España por las tropas Napoleónicas, favoreció de sobremanera el desarrollo de la Independencia de la Nueva España. Es así como el 15 de septiembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla, dió el grito de Independencia.

Mientras Fernando VII se encontraba cautivo en Francia, en los años de 1808 a 1814, en España se reunieron las Cortes formadas por representantes de todo el reino, incluyendo las Colonias. La obra principal de este órgano legislativo, fue la Constitución de Cádiz del 18 de marzo de 1812. En América, esta Ley entró en vigor en forma precaria, por la situación política que provocó el incipiente movimiento de Independencia.

Decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones del 9 de octubre de 1812.

Concedió a las audiencias algunas facultades en materia de exámenes y arancel para Escribanos.

Artículo 13: "Las facultades de estas audiencias, serán únicamente ... Séptima: Examinar a los que pretenden ser Escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos o que se establezcan por las Leyes y los examinados acudirán al Rey o a la Regencia con el documento de su aprobación, para obtener el correspondiente título" .

A su vez, este Decreto en su Artículo 23, establecía el arancel a que debían sujetarse los Escribanos.

La Legislación positiva Española se continuó aplicando durante la colonia, por ejemplo:

Así lo dispuso el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, en su artículo 2o. establecía:

"Queda sin embargo, en su fuerza y vigor las Leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio, hasta el 24 de febrero de 1821..."

La Leyes de Indias (Libro 8 T. 20), declarados vendibles y renunciables, susceptibles de propiedad privada, los oficios de Esbrinaías...

Pero este, no fue obstáculo para que se siguieran dictando nuevas Leyes y decretos que paulatinamente, separaron el Derecho Español del Derecho Mexicano.

A partir de la Independencia, el Régimen Político de la República, se debatía entre el Federalismo y el Centralismo, cuando el Federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue Centralista, las disposiciones notariales fueron generales y de aplicación en todo el territorio nacional.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, se dictaron algunas disposiciones aplicables a los Escribanos.

Decreto de 13 de noviembre de 1828: "Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada a la de Hacienda".

Circular de la Secretaría de Justicia de 21 de Agosto de 1831. Fija los requisitos para obtener el título de Escribano en el Distrito Federal.

Decreto de 30 de Noviembre de 1834. Sobre la organización de los Juzgados del Ramo Civil y de la Criminal, en el Distrito Federal.

Fija que en cada Juzgado de lo Civil, existieran anexos dos oficios públicos vendibles y renunciables, servidos por los Escribanos propietarios de ellos, o por sus sustitutos cuando proceda.

En esencia, este Decreto continúa con las características que la Legislación Castellana había dado al Escribano de Diligencia, como un Escribano Público que trabajaba como Secretario al mismo tiempo, en los Tribunales Civiles y los llamados del Ramo Criminal.

El 23 de mayo de 1837, se dictó la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.

En los Artículos 21 y 22, establecía como una forma de ingreso a la escribanía, aprobar un examen teórico, práctico de la siguiente forma:

"El que pretendiere recibirse de Escribano, presentará los documentos que acrediten los requisitos que exigen las Leyes; calificados éstos por bastantes con la audiencia del Fiscal y previo el examen del Colegio de Escribanos donde

lo hubiere, se señalara día para el Tribunal, al que deberá llevar y leer una escritura e instrumentos los puntos que el día anterior, le hubiere señalado el Presidente del Tribunal o de la Sala Examinadora; enseguida será examinado en la misma forma que los Abogados ... y si fuere aprobado, se le dará la certificación correspondiente para que ocurra por el Fiat ⁽³⁰⁾, al Supremo Gobierno".

Esta Ley, ya establece de una manera más reglamentaria, la obligación de presentar examen para obtener el oficio de Escribano, es decir, se trató de que las personas que ejercieran el oficio, fuesen las más idóneas.

Habla del Fiat, es decir, le da al Escribano de una manera señalada por la Ley, el carácter de veracidad a los actos o hechos celebrados ante él.

Según el Manual del Litigante Instruido, de 1843 página 266 los requisitos que se exigían a los Escribanos era:

- Saber escribir.

³⁰ En latín quiere decir: "Hagas", lo que conocemos como Fe Notarial, citado por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Op. Cit., pág. 26.

- *Tener autoridad pública.*
- *Ser cristiano y de buena fama.*
- *Hombre de secreto.*
- *Entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir.*
- *Ser vecino del pueblo y hombre secular.*

Para esta época ya existían tres clases de Escribanos la Curia Filípica Mexicana (31).

a) Escribanos Nacionales: son los que habiendo sido examinados y aprobados por la suprema Corte de Justicia en el Distrito Federal o por los Tribunales Superiores en los Estados, han obtenido el título correspondiente.

b) Escribanos Públicos: son aquellos que tienen oficio de escribanía propia, en la que protocolizan o archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan.

³¹ Rodríguez de San Miguel. *Juan Curia Filípica Mexicana*, Librería General de Eugenio Mallefert y Cía. París, 1856. P. 110. Citado por Pérez Fernández del Castillo, *Bernardo Op. Cit.*, pág. 26.

- c) *Escribanos de Diligencias: son los que practican las notificaciones y demás diligencias.*

Esta misma obra establece los requisitos para ser Escribano:

- a) *Tener veinticinco años cumplidos.*
- b) *Sufrir el examen*
- c) *Ser aprobado en el mismo.*
- d) *Haber asistido por cuatro años el oficio de Escribano y por seis meses a la Academia del Colegio.*
- e) *Información de moralidad*
- f) *Nombramiento o título despachado por el Presidente de la República.*
- g) *Haberse matriculado en el Colegio de Escribanos.*

A diferencia de los requisitos que señalan en la Ley, para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, la Curia Filípica Mejicana agrega los requisitos marcados con las letras a), c), g).

A mi criterio, el requisito más importante a diferencia de la Ley antes señalada, es el de la práctica que debe tener la persona que pretenda ejercer el oficio de Escribano, ya que como cualquier otra materia y utilizando el viejo adagio popular "La práctica hace al maestro".

El requisito de "Haberse Matriculado en el Colegio de Escribanos", es importante, ya que es conveniente que los Escribanos se reúnan en un lugar donde se discuta la forma para la presentación eficiente del servicio de Escribano, ante las autoridades competentes y se hagan proposiciones a fin de mejorar el servicio.

Cabe hacer un comentario de que el Colegio de Escribanos surgió por las gestiones que un grupo de Escribanos realizaron en 1776 ante el Rey, la Real Audiencia y el Consejo de Indias, interviniendo en la redacción de la constitución que fue aprobada el día 22 de junio de 1792; el Rey Felipe V, le comunica a la Audiencia en México, haber concedido a los Escribanos, autorización para que pudieran establecer Colegio con el Título Real, bajo la protección del Consejo

de Indias, autorizado para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios correspondiente (32).

El 27 de diciembre de 1792, se erigió el Real Colegio de Escribanos de México (Circular del 27 de octubre de 1841, expedida por el Ministerio de Justicia). Lo importante de esta circular es que se dicten las medidas convenientes sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los Escribanos, por insertarse en ellos las fortunas de los ciudadanos.

Esta circular, nos demuestra el estado de comercialización de las escribanías, no importaba ya el servicio que prestaba, sino el dinero que proporcionaba al erario público.

Decreto del 17 de julio de 1846. Señalaba la forma de regular los impuestos que debían pagar los oficios públicos vendibles y renunciables del Escribano.

³² Citado por Carral y de Teresa, Luis, Op. Cit., Pags. 80 y 81.

Decreto del 30 de noviembre de 1846, sobre "Organización de los juzgados del Ramo Civil y Criminal del Distrito Federal". En lo que se refiere a los Escribanos, en su parte conducente establecía:

"A cada uno de los juzgados de lo Civil, estarán invariablemente anexo dos oficios públicos vendibles y renunciables...

... Estos serán servidos por los Escribanos propietarios de ellos, o por sustitutos..."

Primero: se sigue considerando al oficio de Escribano, como un bien dentro del comercio.

Segundo: se deja la puerta abierta para que personas sin la preparación intelectual suficiente, puedan ejercer el oficio de Escribano.

Decreto del 19 de diciembre de 1846:

Señala que los oficios públicos vendibles son aquellos cuya existencia no ha derogado ninguna Ley.

Se remite a los mismos requisitos que señala el decreto de 30 de noviembre de 1846, al que no se dió cumplimiento.

Daba un plazo de tres días para que los Jueces de lo Civil, dieran cumplimiento al decreto de 30 de noviembre de 1846.

Orden de 29 de diciembre de 1846.

Por esta disposición, se impone a los Escribanos la obligación de registrar su firma y signo, para ser posible la certificación de los documentos por ellos autorizados.

Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común del 16 de diciembre de 1853.

Establecía que los Escribanos, estaban integrados dentro del poder judicial y continuaron existiendo los oficios públicos, vendibles y renunciables.

En su artículo 1o. determinaba y clasificaba la jerarquía, carácter y denominación de los Juzgados y Tribunales.

En el capítulo XIC, bajo el Título "De los subalternos de los Jueces y Tribunales", integra a los Escribanos adscritos a los Juzgados.

Esta Ley, a su vez señala los requisitos para ser Escribano:

Artículo 309: "para ser Escribano se requiere:

- I. Ser mayor de veinticuatro años.*
- II. Haber estudiado, previo examen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética... materias de Derecho civil... Práctica Forense...*
- III. Haber practicado dos años con algún Escribano.*
- IV. Acreditar honradez.*
- V. Haber sido examinado y aprobado en México, por el Supremo Tribunal.*
- VI. Haber obtenido el título correspondiente del Supremo Gobierno. (lo que actualmente llamemos Patente de Notario).*

El decreto del 14 de Julio de 1854, expedido por el Ministerio de Justicia, "Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública". Impone a los Escribanos la obligación de avisar a las autoridades políticas de los testamentos una vez muerto el testador.

En esta Ley, se señala la obligación del Escribano de dar aviso a las autoridades correspondiente, de un testamento cuando el testador ha fallecido.

La Regencia en ejercicio de sus facultades, dictó el Decreto del 1o. de febrero de 1864, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas.

Este Decreto es de suma importancia, ya que es la primera vez que se utilizan los términos de Notario Público y Notarías Públicas:

Artículo 1o. "Los oficios públicos de Escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre de carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas...

... Los dueños de las Notarías, se llamará del Imperio..."

Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota, llegaron a la capital de la República el 12 de junio de 1864.

**A.- LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO
DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1865**

Brinda una definición de Notariado de la siguiente manera:

Artículo 1o: El Notario Público es un funcionario público revestido por el Soberano con la Fe Pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebren entre partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos jurídicos.

Los requisitos que exigía esta Ley para ser Notario:

- Ser mexicano por nacimiento.*
- Ser Católico.*
- Tener veinticinco años de edad.*
- Tener buena moralidad.*
- No haber sido condenado por delito.*
- Estar matriculado como pasante en el Colegio de Notarios Públicos.*
- Haber sido examinado y aprobado.*

Cabe hacer el comentario que no era requisito para ser Notario, el tener título profesional de Abogado, esto traía como consecuencia que personas sin la capacidad jurídica necesaria, fuesen Notarios, trayendo consigo falta de conocimientos para el cumplimiento de la función notarial.

Algo importante que marca esta Ley, es que ya no se considera a las Notarías como oficios públicos vendibles, como lo señala en su artículo 36.

El nombramiento de los Notarios los hacía el Tribunal Superior de cada capital, a propuesta de los Jueces de lo Civil, quienes señalaban a dos, y el Tribunal elegía a quien creyera digno, tanto por su capacidad jurídica, como por sus méritos.

Esta Ley da una definición de Notaría Pública como: "Los despachos donde ejercen sus funciones los funcionarios de la Fe Pública, recibidos e incorporados al Colegio". Así lo establecía en su artículo 35.

Cada Notaría debía llevar un libro, comprendiendo el Registro General de todos los instrumentos públicos de los protocolos (artículo 63).

Los instrumentos públicos debían redactarse en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, con letras las cantidades (artículo 71).

El protocolo era abierto. Los documentos debían escribirse en pliegues sueltos, enteros, del sello correspondiente, numerados por orden progresivo y llevaban como letra y número el de su progresiva foja (artículo 78).

El artículo 87, establecía que solo se podía expedir una copia del documento autorizado para los interesados. Para la expedición de otra, se requería de mandamiento judicial.

Dando un comentario final a la Ley de 30 de diciembre de 1865, es mérito indiscutible de ésta, el haber regulado el Notariado en forma separada de otras materias, con las que hasta la fecha había estado integrada por ejemplo, se confundía la labor del Notario con la Labor del Actuario; afortunadamente con esta Ley quedó delimitado el campo de ambos.

Se definía por primera vez al Notario.

Es conveniente delimitar los conceptos de:

1. *Escriba.*

2. *Escribano.*

3. *Notario.*

Escriba: Denominación dada en la antigüedad a la persona dedicada al estudio y práctica del Derecho (33).

*Haré una breve referencia del *Escriba*, ya que en el capítulo primero de este trabajo se hizo referencia a este concepto.*

Solo se conocen entre dos pueblos: los Hebreos y los Egipcios.

Entre los Hebreos: se dice que ejercían la Fe Pública en forma parecida como hoy la conocemos, se limitaba a prestar sus conocimientos sobre escritura, su intervención no daba ninguna fuerza al documento por ellos

³³ Pina Rafael de, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., pág. 201.

redactado, se les consideraba meros amanuenses o sea personas que escribían a mano (34).

En Egipto, ya tenía no solo una misión de escribir bien, sino que redactaban los contratos aunque no dejaba de ser privado; pero ya se notaba una diferencia, tenían una labor específica de perfeccionar el acto que las personas le llevaban.

El utilizar el papiro para escribir el acto, nos da una idea más precisa de que el Escriba de Egipto, ya hacía una labor más elevada.

Ya se protege el documento de añadiduras o enmendaduras, es decir, este es el período que más se acerca a nuestro Derecho actual.

Escribanos: Era la denominación que en la antigüedad se le daba al secretario judicial.

Ya en los Escribanos, se nota una tendencia a reforzar su papel de

³⁴ Véase nota 1

Fedatarios.

En las Leyes de las Indias, ya existía el término Escribano, se entendía en dos sentidos.

El primero se refiere a su función pública.

El Segundo a su cargo.

Es confuso encontrar un término con el cual definir al Escribano dentro de nuestra historia, ya que había múltiples; por ejemplo: Escribanos de Cámara de Provincia, Públicos, etc., lo que si nos muestra el término Escribano, es que éste ya ejercía una especie de Fe Pública.

En el concepto Notario, iré dando una breve semblanza del término para llegar por último a la definición que da nuestra Ley Vigente del Notariado.

Es un concepto que se ha ido fortaleciendo con el transcurrir de los tiempos, en una institución que se ha nutrido de diversas disposiciones, pero a su vez, es una institución poco estudiada por los estudiosos del Derecho, en nuestro medio, ¿Por qué?, quedaría esta pregunta al aire.

El ser Notario implica no solo obtener una forma honesta de vivir, sino que se debe tener plena conciencia de que se va a cumplir con un servicio público, un servicio que al que lo recibe lo va a dejar tranquilo, con el conocimiento que la venta de su casa, su testamento, etc., están realizados cubriendo todos los requisitos marcados por los diferentes ordenamientos legales.

El Notario no solo es el Profesional del Derecho, que va a plasmar en su protocolo la voluntad de las personas simple y llanamente, sino que en múltiples ocasiones, es guía de esa voluntad, recibiendo inclusive, la idea equivocada y ajustándola a la figura correspondiente.

Es decir, como no podemos saber qué medio es el mejor, si no conocemos el fin que perseguimos, el Notario como Profesional del Derecho que presta un servicio público debe guiar a las personas de la mejor manera y conforme a sus deseos pero conforme a la ley e inclusive optando por la forma mas económica.

Es por esta razón que a pesar de la opinión de muchas personas, el Notario y en especial el del Distrito Federal, goza de prestigio, solidez moral y jurídica, porque el ser Notario no se le otorgó sin tener merecimientos, sino

siendo aprobado en los exámenes respectivos, para seguridad jurídica de sus clientes.

Resumiendo el concepto Escriba, por ser tan escasa la información que se tiene al respecto, es difícil conceptuarlo y el de Escribano como lo he venido mencionando en este capítulo, la bibliografía es escasa y la que existe no es de dominio accesible.

El término Notario tiene un poco más de un siglo de existencia, se ha ido solidificando día con día, haciendo de esta profesión una de las más dignas de nuestro medio.

El servicio notarial, es y debe seguir siendo ejercido por particulares, porque estos, han mostrado capacidad técnica, jurídica y moral; su independencia económica asegura la autenticidad de sus actuaciones, cuando interviene en la protocolización de negocios en que tenga interés, la Autoridad.

**B.- LEY ORGÁNICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO
FEDERAL DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1867**

Esta Ley, fue promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867, aporta novedades dentro del notariado, en una Ley jurídicamente más avanzada que la anterior, sin quitarle a ésta el mérito de haber sido la primera en definir el término Notario.

Esta Ley, entre las innovaciones que presenta, tenemos:

- 1. Terminó con la venta de Notarías.*
- 2. Separó la actuación del Notario y la del Secretario de Juzgado.*
- 3. Sustituyó el signo por el sello notarial.*

Esta Ley analizando la proliferación de los Escribanos que para esta época existían, señaló que solo se reconocerían en México como Notarías, los oficios públicos vendibles de que habla el artículo 1o. del Decreto del 19 de diciembre de 1846. Es decir, desconoce por completo las creadas durante la Regencia, así como las otorgadas durante el Imperio.

Se tomó consideración de que el servicio notarial no es un bien que pueda estar en el comercio. Se procuró a su vez que fuesen personas capacitadas intelectualmente las que ejercieran como Notarios, se evitó que advenedizos

podría ejercer el Notariado, desprestigiando este y lo que es más grave, dañando a terceros.

Fue importante la separación que hizo de la función del Notario y la del Actuario y a su vez, dió la definición de ambos.

Notario: "Función establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y las últimas voluntades en los casos que las Leyes lo prevengan o lo permitan". Así lo señala el artículo 2o.

Actuario: "El Funcionario que interviene en materia judicial, ya sea para autorizar las providencias de los Jueces o Arbitradores o para práctica las diligencias necesarias".

Señalaba a su vez que ambos oficios debían ser practicados personalmente.

Establece la creación del sello al señalar en su artículo 21:

"El signo otorgado por el Rey, es sustituido por el sello".

Nuestra Ley vigente establece:

Artículo 39: "El sello de autorizar tendrá forma circular..."

El protocolo seguía siendo abierto, como en la Ley de Maximiliano. Se formaba de cuadernos de cinco pliegos metidos éstos, unos dentro de otros, cosidos y en papel del sello que marcara la Ley.

A diferencia de la Ley de 30 de diciembre de 1865, en la Ley de 29 de noviembre se agregaban unos requisitos y se eliminaban otros.

Establecía en su Artículo 7 que para ser Notario se requería:

1. Ser Abogado (requisito que no se exigía en la Ley de 30 de diciembre de 1865, Ley a la que denominaré Ley de Maximiliano).

2. Ser mexicano por nacimiento, (ya estaba en la Ley de Maximiliano).

La constitución de 5 de febrero de 1857, en la fracción I del Artículo 30, declara que es mexicano el que nació dentro o fuera del territorio de la república de Padres Mexicanos.

3. *Haber cumplido 25 años.*

Así lo exigieron la Ley 2, Tít. 5, Libro 7, Nov. Recop., y el Auto Consejo de 10 de octubre de 1711, y el decreto de 9 de octubre de 1812 y autos acordados 21, 22 y 23, Tít. 15, Lib. 7, Novis., declarando que no había dispensa de este requisito por los graves perjuicios que podían seguirse de confiar un cargo tan importante a una persona que por falta de edad, generalmente hablando, debía carecer de la madurez y experiencia necesarias para un cargo de tal confianza.

4. *Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano, (requisito que no estaba incluido en la Ley de Maximiliano).*

Para considerar ciudadano a una persona, la Constitución de 1857, establecía en su Artículo 34: "Reconoce como ciudadano, al que teniendo la calidad de mexicano haya cumplido 18 años, siendo casado ó 31 si no lo es y tenga además un modo honesto de vivir.

Suprime la necesidad de ser católico.

Los exámenes eran:

El primero con duración de dos horas y el segundo con duración de una hora.

Artículo 12: "El Tribunal superior, expedirá a los que fueren aprobados la correspondiente certificación para que ocurran con ella por su título, al Supremo Gobierno, para que se les expida el Fiat, previo pago de ciento cincuenta pesos". Fiat es una voz latina que significa "Hágase", y se usa para designar la gracia que se hace a uno concediéndole la facultad para que pueda ejercer el oficio de Escribano.

Ya se habla de competencia del Notario al establecer:

Artículo 18: "Las raspaduras y el uso de sales corrosivas, quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias, la contravención de este artículo será castigada con multa de cero a quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de Falsario, si hubiere cometido falsedad".

Las Leyes 7 y 8, Tít. 9, P. 2o., la Ley 16, Tít. 19, P. 3 y la Ley 6, Tít. 7, P. 7o. impusieron pena de muerte y confiscación de bienes al Escribano que cometiera falsedad en cartas o privilegios reales; y las penas de mutilación de la

mano derecha y de infamia perpetua, de suerte que no puede ser testigo, ni obtener honra alguna en su vida, al Notario que cometiere falsedad en otros instrumentos o procesos o causas en que actúa. Pero como en el Artículo 22 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, prohibió para siempre las penas de mutilación, infamia y confiscación de bienes y el artículo 23 sólo existiendo la pena capital al traidor de la Patria... No se impone a los Escribanos falsarios otra pena que la privación de oficio, la de presidio, destierro, confiscación, multa, el arrepentimiento, la pérdida de sus honorarios, etc.

Artículo 21: "Los Notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes de tinta que tendrán en el centro éstas palabras: República Mexicana y en la circunferencia el nombre y apellido del Notario".

El signo del Escribano generalmente es una señal de la cruz trazada de diversos modos, según el tipo o modelo estampado en el título que la Nación concede, para que con él, autorice los instrumentos.

Este signo, es el que le da el carácter de auténticos y públicas a las escrituras y lo demuestra a la autoridad del Escribano, quien no puede ejercer su oficio en lo concerniente al otorgamiento de escritura, si en el título se omitiese el señalamiento del signo que debe usar en semejante caso. Siendo la

designación del mismo signo de la incumbencia del gobierno es claro que no puede el Escribano variarle, ni tampoco mudar de firma. En caso de hacerlo, el Escribano se hacía merecedor de una fuerte censura y sería responsable del resarcimiento de los daños que por ello se ocasionara a los interesados (35).

Artículo 22: "Los Notarios solo podían ejercer su profesión en el Distrito Federal, fuera de él, no tiene Fe Pública y los instrumentos que otorguen carecerán de valor".

Artículo 32: "Por ningún motivo, podrán sacarse de las Notarías los protocolos concluidos ni los corrientes, sino por los Notarios y a fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar a la Notaría".

La circular del 27 de octubre, bajo pena de suspensión temporal, prohibió a los Escribanos cuando salieran del lugar de su residencia, llevar consigo sus protocolos, los que deberían depositar en los oficios de hipotecas en donde los sacarían a su regreso.

³⁵ Citado por Gutiérrez, Blas. Nuevo Código de la Reforma, Tomo II, Imprenta constitucional, 1869, Pág. 255 y sgts.

Establece el Artículo 41, de la Ley de 29 de noviembre de 1867, "El Notario para actuar, necesitaba estar asistido por dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones mayores de dieciocho años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento".

Esta disposición le quita su función al Notario, es decir, el acto o hecho que el asienta en su protocolo no es verdadero porque ante él se otorgó, sino que se requieren de personas para avalar la función del Notario, es decir, se le resta la esencia, se le quita credibilidad, etc., no se ve el porque de una manera tajante se le reste confianza a quien se le otorgó.

Se consideraba en esa época como instrumentos público: "Todo escrito autorizado por funcionario Público en los negocios correspondientes a su oficio o empleo, pero más especialmente, se entiende por instrumento o escritura pública, al escrito en que se consigna una disposición o un convenio otorgado ante Escribano Público, con arreglo a la Ley".

Algo que caracteriza la Legislación Notarial del siglo pasado, es que la regulaba conjuntamente con la actuación judicial.

Establece el Artículo 41, de la Ley de 29 de noviembre de 1867, "El Notario para actuar, necesitaba estar asistido por dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones mayores de dieciocho años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento".

Esta disposición le quita su función al Notario, es decir, el acto o hecho que el asienta en su protocolo no es verdadero porque ante él se otorgó, sino que se requieren de personas para avalar la función del Notario, es decir, se le resta la esencia, se le quita credibilidad, etc., no se ve el porque de una manera tajante se le reste confianza a quien se le otorgó.

Se consideraba en esa época como instrumentos público: "Todo escrito autorizado por funcionario Público en los negocios correspondientes a su oficio o empleo, pero más especialmente, se entiende por instrumento o escritura pública, al escrito en que se consigna una disposición o un convenio otorgado ante Escribano Público, con arreglo a la Ley".

Algo que caracteriza la Legislación Notarial del siglo pasado, es que la regulaba conjuntamente con la actuación judicial.

C.- LEY DEL NOTARIADO DEL 19 DE ABRIL DE 1901

Promulgada por el Presidente Profririo Díaz, el día 19 de diciembre de 1901, entró en vigor el 1o. de enero de 1902, abarcó en su aplicación al Distrito Federal y Territorios Federales.

Artículo 1o.: El ejercicio del Notariado, es una función de orden público que, en el Distrito y Territorio Federales, únicamente puede conferirse por el ejecutivo de la Unión, en los términos que establece esta Ley.

Por primera vez se regula que la función notarial es de orden público.

Regula de manera sólida la existencia de los Notarios adjuntos.

Artículo 3o.: Con los Notarios trabajarán los aspirantes al notariado, en calidad de adjuntos, del modo que esta Ley lo previene.

Aunque ya separada por la Ley de 29 de noviembre de 1867, la función notarial y la judicial en esta Ley, se encuentra cierta conjunción.

Artículo 5o.: Donde solo haya una Notaría y el Notario falte o se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones accidentalmente el Juez que actúe en dicha localidad como Juez de primera instancia de lo Civil.

Crea de manera sólida el Consejo de Notarios al establecer:

Artículo 9o.: En la ciudad de México, se establecerá un Consejo de Notarios.

En su Artículo 12 establecía la definición de Notario.

"Notario, es el funcionario que tiene Fe Pública para hacer constar, conforme a las Leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él, que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito, presenten los interesados y expide de aquellas y éstos las copias que legalmente puedan darse".

Varias observaciones se le pueden hacer a esta definición:

a) *Denomina como funcionario el término Notario.*

Rafael de Piña, en su diccionario de Derecho dice: Funcionario: Persona afecta con carácter permanente, como profesional a un servicio del Estado del Municipio o de cualquier corporación de carácter público (36).

De esta definición, se infiere que el Notario no puede ser un funcionario, ya que ni esta supeditado a las órdenes del Gobierno ni recibe honorarios de éste como expresamente lo establece el Artículo 8o. "los Notarios no están sujetos a sueldo pagado por el Erario..."

b) *No distingue entre escritura y acta notarial, tema que abordaré en el capítulo cuarto de este trabajo.*

c) *El Notario no recibe solo los documentos que los interesados le presenten para su guarda, sino debe cerciorarse de que el acto o hecho que va a asentar en su protocolo es legal y que se han cumplido con los requisitos que marcan las Leyes.*

³⁶ Citado por Pina Rafael de, Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, Pág. 219.

Habla de que el Notario para el ejercicio de sus funciones debe otorgar fianza.

Los Notarios guardarán, si quieren, en su propio archivo, los libros cerrado de su protocolo ... Artículo 47, párrafo cuarto.

Deja al Notario la decisión de guardar o no el protocolo, a diferencia de la Ley vigente que establece en el artículo 57, párrafo segundo: "El Notario deberá guardar durante cinco años los libros del protocolo..."

En el Artículo 47 menciona la obligación del Notario de formar un índice general de todos los instrumentos que autorice.

Exigía, para protocolizar los instrumentos públicos extranjeros mandamiento judicial, así lo ordenaba el Artículo 53.

Menciona la prohibición a los Notarios, de autorizar una escritura siempre que los interesados no se presenten a firmarla dentro del término de treinta días. Regulaba las minutas al establecer en su Artículo 59: "No están obligados los Notarios a llevar "Minutario" o Borrador de escrituras; pero administrarán en todo caso las minutas que se le presenten por los interesados..."

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La minuta era un documento preliminar, en el que se consignan las bases de un contrato o acto que después ha de elevarse a escritura pública.

Puede decirse que el contrato consignado en minuta, tiene (o puede tener) sus elementos intrínsecos pero le falta la forma (37).

Es un contrato incompleto y por eso no da derecho a ninguno de los contratantes a exigir las prestaciones propias del contrato.

Se prohíbe a los Notarios: revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple razón al margen de ella, deberá en este caso extenderse una nueva escritura, Artículo 65.

Se impone la obligación al Notario de que siempre que ante él se otorgue un testamento, dará de inmediato aviso al Archivo General de Notarías.

Se establece en el Distrito Federal, el Archivo General de las Notarías, Artículo 91.

³⁷ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. Pág. 212

D.- LEY DEL NOTARIADO DEL 9 DE ENERO DE 1932

En lo que se refiere a la estructura, sigue la pauta marcada por Ley de 1901, aunque si marca ciertas diferencias.

Define al Notario, diciendo: "Notario es el funcionario que tiene Fe Pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad a las Leyes".

Artículo 2o.- Se observa: se sigue llamando al Notario funcionario y ya se habla de actos y hechos jurídicos, aunque la Ley no distingue entre escritura y acta notarial, refiriéndose indistintamente a una o a otra.

Distingue entre Notario de número y adscrito , dando una definición a ambos en su artículo 6o.

"Notario de Número: Aquel a cuyo favor se extiende la patente respectiva de la Notaría, por el Departamento del Distrito o Gobierno del territorio".

"Notario Adscrito: Aquel en cuyo favor extiende las mismas autoridades, nombramiento a solicitud del Notario de Número, (el adscrito siempre debía ser

aspirante al Notariado), lo que sin dejar de ser una práctica viciosa, permitía al adscrito ejercer el notariado con cierta capacidad jurídica y normal".

Se faculta al Notario, solicitar auxilio a la policía para realizar ciertas diligencias, cuando se ejercite violencia contra él.

Artículo 10.- El jurado para examen se compone de cinco miembros, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Presidente del Consejo de Notarios más. Artículos 30.

Se le otorga igual personalidad y capacidad jurídica al Notario adscrito, artículo 40.

Se abre la posibilidad de que el Notario utilice diez libros para formar su protocolo, artículo 23.

Se suprime el libro llamado Extractos, artículo 57.

Se obliga a los notarios a guardar los libros cerrados de su protocolo durante cinco años, contando desde la fecha en que el Archivo General puso la certificación de cierre, artículo 69, párrafo tercero.

Se considera al Consejo de Notarios como órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

Se menciona a los inspectores de Notarías, al establecer en el artículo 127: Habrá cuando menos un visitador o inspector de Notarías en el Distrito Federal.

E.- LEY DEL NOTARIADO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945

Publicado en el diario Oficial de la Federación, el 23 de febrero de 1946.

Por primera vez se incluye en una Ley que el ejercicio del Notariado se encomienda a profesionales del Derecho. Así lo establece en su artículo 1o. "El ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales, es su función de orden público... y que por delegación se encomienda a profesionales del Derecho..."

Define al Notario: "Notario es la persona investida de Fe Pública que hace constar los hechos y actos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conforme a las Leyes y autorizado para intervenir en la

formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Artículo 2o.

Ya en esta definición, se incluye tanto actos como hechos jurídicos, es decir, se abre la posibilidad de distinción entre escritura y acta notarial.

Se dice que el Notario es la persona investida de Fe Pública, es decir, se infiere que la Fe Pública no la tiene, sino que se le otorga o se le delega.

Se considera al Notario no solo una persona que asiente en su protocolo los actos y hechos jurídicos, sino que crea, forma el acto o hecho, es decir, lo moldea, lo hace cumpliendo los requisitos legales.

Se establece la obligación del Notario de ilustrar a las partes en materia jurídica, exceptuando a los Abogados y Licenciados en Derecho, Artículo 11o.

Se sigue el principio de competencia por territorio, aunque los actos que autorice el Notario podrán referirse a cualquier otro lugar. Artículo 8o.

Al definir el protocolo en su Artículo 14o. dice: El protocolo está constituido por los libros y volúmenes en los cuales el Notario debe asentar las escrituras y las actas notariales que, respectivamente contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización". Artículo 14o.

Se observa ya claramente una distinción entre escritura y acta notarial, ya que se puede notar que en el protocolo se asienta más que un acta jurídica o escrituras..

Define la escritura notarial: "Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y sello del Notario". Artículo 32.

A su vez señala que: "Acta notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo, para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y sello del notario". Artículo 58.

Al introducir estas definiciones, el Legislador comprendió que no podría seguir considerándose como un mismo concepto la escritura y actas notariales.

Entre los hechos que el Notario debe consignar en actas. Artículo 60.

Al definir el protocolo en su Artículo 14o. dice: El protocolo está constituido por los libros y volúmenes en los cuales el Notario debe asentar las escrituras y las actas notariales que, respectivamente contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización". Artículo 14o.

Se observa ya claramente una distinción entre escritura y acta notarial, ya que se puede notar que en el protocolo se asienta más que un acta jurídica o escrituras..

Define la escritura notarial: "Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y sello del Notario". Artículo 32.

A su vez señala que: "Acta notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo, para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y sello del notario". Artículo 58.

Al introducir estas definiciones, el Legislador comprendió que no podría seguir considerándose como un mismo concepto la escritura y actas notariales.

Entre los hechos que el Notario debe consignar en actas. Artículo 60.

Notificaciones, interpelaciones, protestos, etc.

De manera precisa, señala lo que se debe entender por testimonio.

Testimonio: "Es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que se hayan insertado en el instrumento".

Artículo 69.- Suprime la existencia de las minutas, Artículo 82: "Se suprimen las minutas. En consecuencia los notarios no autorizarán los documentos que con tal carácter les presenten los interesados".

Introduce el examen de oposición para obtener la patente de Notario.

Artículo 116.- Para obtener la Patente de Notario, se requiere ...

IV. Haber triunfado en la oposición que para el efecto se celebre.

Para tener derecho a presentar el examen de oposición, se requiere tener la patente de aspirante.

El jurado se componía de cinco miembros: el Delegado del gobernador del Distrito Federal que éste designe, el Presidente y un vocal del Consejo de Notarios y dos Notarios más. Artículo 120.

El examen consistía, Artículo 121.- En un ejercicio práctico y otro teórico.

Examen Práctico: El Consejo de Notarios, tendrá en sobres cerrados y numerados veinte temas de entre los más complejos de la práctica notarial.

Examen Teórico: Los miembros del jurado replicarán a cada sustentante, sobre puntos de Derecho que extrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión.

En lo que se refiere al protocolo, índice, sello, apéndice, seguía los lineamientos de la Ley de 1903, por lo mismo no señalo lo marcado por la Ley de 1942, para ser repetitivo.

Las escrituras tenían dos clases de autorizaciones: Preventiva y Definitiva.

La Preventiva, se ponía inmediatamente después de la firma de los otorgantes, el Notario asentaba la razón "Ante mi", su firma y sello art. 42.

La Definitiva, se ponía después de satisfacer los requisitos fiscales y administrativos, asentando fecha y lugar en que se hicieren y la firma y sello del Notario, Art. 43.

**F.- LA VIGENTE LEY NOTARIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ES LA
DEL 8 DE ENERO DE 1980**

Misma que no analizaremos porque en los capítulos posteriores nos circunscribamos a analizar la legislación del Notariado del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

CAPÍTULO TERCERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO

VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO

1.- LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO DE 1899

De la Ley Orgánica del Notariado de 1899, solo haré mención de su existencia, ya que en forma y fondo es igual a la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal del 29 de Noviembre de 1867.

2.- LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO DE 1935

El Capítulo Primero intitulado Disposiciones Generales, regulaba propiamente al Notariado como una función de orden público que se ejercía en términos de la referida Ley tanto por los Notarios Públicos de Número como por los Notarios Públicos de Recepción.

Fundamentalmente se les dotaba a los Notarios de Fe Pública para hacer constar los actos y contratos que debían o podían ser autorizados, excluyendo a

los notarios de cualquier otra actividad que tuviese que estar relacionada con la propia del notariado.

El Capítulo Segundo de se dedicaba a regular propiamente a los notarios públicos de número, cuyo nombramiento lo efectuaba el Ejecutivo Estatal, cumpliendo los requisitos que la propia Ley establecía a saber: Ser ciudadano mexicano, mayor de veinte años, de reconocida honorabilidad y moralidad y fundamentalmente ser abogado o Notario con título Legal registrado en el tribunal superior de justicia.

Asimismo regulaba en forma específica el procedimiento que se tenía que seguir a fin de poder llegar a obtener el nombramiento de Notario Público, pero en todo caso se establecía la obligación fundamental de otorgar caución suficiente a favor del estado para poder obtener el nombramiento del Ejecutivo Estatal.

De esta manera una vez obtenido el nombramiento respectivo se debía de presentar ante el archivo de notarias a fin de que esta oficina lo pudiese requisitar.

Una vez requisitado el ejecutivo estatal por conducto del propio archivo hacia publica la designación del Notario correspondiente para conocimiento tanto de autoridades como de los particulares, lo que a su vez la Ley imponía como obligación a cargo del notario, así nombrando a fin de que se diera a conocer ante las autoridades correspondientes con las que por su actividad debía de estar relacionado.

El Capítulo Tercero, regulaba la figura de los Notarios Públicos por receptoría, quienes fundamentalmente tenían el carácter de supletorios ante la falta o ausencia de funcionamiento de un notario público de número y que fundamentalmente recaía esta función en los jueces de Primera Instancia de aquellos Distritos Judiciales que presentaban la justificación de la Notaría por receptoría.

Se establecía la obligación fundamental de que estos notarios por receptoría dieran a conocer sus funciones a las autoridades que con ellas se tenían que relacionar pero se les eximia de la obligación de caucionar su manejo.

En el Capítulo cuarto, se regulaba básicamente lo relativo a los sellos, los protocolos, apéndices y los índices y en este sentido señalaba que los sellos serían en forma circular de cuatro centímetros de diámetro llevando al centro el

escudo nacional y referida a Estados Unidos Mexicanos con la mención del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, además del nombre del Notario y el número de Notaría, siendo obligación solamente para los Notarios por Receptoría.

Además se establecía que en caso de que por cualquier causa dejase de funcionar un Notario de Número el sello debía ser entregado al archivo de Notaría pasando a ser propiedad del propio Estado de Hidalgo.

Así mismo, se establecía que respecto al protocolo éste estaría debidamente encuadernado y empastado en cartón grueso proporcionando todas y cada una de las características que debían de reunir para su validez legal.

En todo caso si el notario era sustituido por alguna otra persona, debía asentar una leyenda en torno a dicha circunstancia para que se validará consecuentemente el uso del protocolo por parte del notario así sustituido.

Además se establecía que todos los documentos que estuviesen relacionados con los actos y contratos que autorizasen los notarios públicos debían ser catalogados y archivados en el apéndice debiendo de numerarse

progresivamente dichos documentos y en orden a los actos y contratos con los que se relacionan.

Por otro lado establecía las reglas pertinentes en torno a la forma y requisitos de la expedición de las escrituras públicas de forma tal que la autorización de una escritura debía hacerse por medio de una constancia que asentase lugar, fecha y hora de la autorización y la causa por la que se hacía debiendo de firmar el propio notario la constancia respectiva además de estampar el sello de autorizar para los efectos legales procedentes.

Asimismo los instrumentos públicos extranjeros podían protocolizarse a consecuencia de un mandamiento judicial presentando una traducción del documentos original y el propio documentos original.

Así mismo, se facultaba a los Notarios Públicos para expedir a los interesados que los solicitasen el primer testimonio de los instrumentos públicos otorgados.

Pero en todo caso los ulteriores testimonios solamente los podían expedir en virtud de un mandamiento judicial que así lo ordenase, debiendo de expedirse de forma tal que tuvieran insertos las escrituras respectivas.

Por otro lado los Notarios podían expedir copias certificadas de las mutas cumpliendo con un mandato de autoridad para poder expedir copias certificadas de los instrumentos públicos.

En todo caso podían expedir copias autorizadas a los particulares de los instrumentos públicos, pero las mismas carecían de fuerza legal en juicio.

El Capítulo Sexto, regulaba acerca de las licencias, suspensiones, renunciaciones, destituciones y substituciones de forma tal que los Notarios Públicos podían obtener licencia del ejecutivo Estatal por conducto del archivo de notarias para efecto de separarse del ejercicio de sus funciones notariales por un periodo de seis meses incluyendo las prórrogas respectivas.

Por su parte los Notarios de receptoría también podían obtener licencia para separarse de las funciones notariales. pero en caso de que la licencia fuera para separarse del cargo de jueces también traía aparejada la separación de las funciones notariales.

Las suspensiones se regulaban atendiendo básicamente a la imposibilidad táctica y legal para desempeñar la función notarial como en el caso de que se

les hubiese dictado formal prisión por un delito cometido o relacionado con la función notarial o por algún delito que no tenga que ver con la función notarial, pero cometido en ejercicio del cargo de notario o cuando se impusiera la suspensión como pena un periodo de seis meses como máximo o en los casos en que el ejecutivo estatal la ordenase discrecionalmente.

Por su parte los notarios de receptoría quedaban suspendidos por el hecho de ser separados o suspendidos del cargo de juez.

Así mismo, los notarios podían dejar de ejercer por renuncia voluntaria presentada por conducto del archivo de notarias y esta a su vez presentada al ejecutivo estatal, y en caso de los notarios de receptoría solamente que renunciasen al cargo de jueces se entendía operada la renuncia a cargo del notario por receptoría.

Por su parte el capítulo séptimo regulaba las visitas que podían ser ordenadas en cualquier tiempo por el ejecutivo estatal con la finalidad de examinar el funcionamiento de las notarias o de carácter especial para examinar la intervención de los notarios en determinado asunto y que podían ser practicadas por el director del archivo de notarias o por el visitador designado

para tal efecto por el ejecutivo estatal. Debiendo de levantarse en todo caso la circunstanciada del desarrollo de la visita correspondiente.

Por su parte el capítulo octavo de la ley regulaba las responsabilidades de los notarios de carácter administrativo por la infracción de alguno de los preceptos de la ley sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurrieren los notarios en ejercicio de sus funciones.

El ejecutivo estatal por medio del archivo de notarias era el facultado para imponer las sanciones administrativas a los notarios, pudiendo aplicar como sanción el extrañamiento, el apercibimiento, la multa o la suspensión del cargo hasta por tres meses.

En todo caso, el acuerdo que ordenase corregir administrativamente a un notario debía estar debidamente fundado y motivado.

El capítulo noveno regulaba lo relativo al archivo general de notarias que dependían directamente del ejercicio estatal destacando la manera de como se conformaba y relatando las funciones especiales del director del archivo general de notarias como funcionario especial encargado del referido archivo.

Finalmente el capítulo décimo se refería básicamente al arancel aprobado bajo el cual se regulaban los honorarios de los notarios, mismo que debía ser fijado en lugar visible para el público en la oficina del propio notario.

3.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1974

El capítulo primero de la mencionada ley en sus disposiciones generales menciona que la función notarial es de orden público y que radica esencialmente en el ejecutivo estatal quien por delegación encomienda su ejercicio a los notarios.

Conforme a dicha ley los notarios estaban investidos de fe pública y autorizados para autenticar y hacer constar en su protocolo los hechos y actos jurídicos que conforme a la ley o a solicitud de interesados puedan y deban pasar ante ellos y para expedir los documentos correspondientes.

Así mismo, se regula la existencia de notarias de número y notarias por receptoría, las que en conjunto constituían el Colegio de Notarios del Estado.

También se prohibía al notario que desempeñase algún puesto oficial salvo el de la docencia y solamente podría litigar para asuntos propios o de su respectiva cónyuge y ascendientes o descendientes.

En caso de que fuese compatible con sus funciones el ejecutivo del Estado podría autorizar el desempeño del mismo por el notario.

El Capítulo Segundo regulaba a los notarios públicos de números, mismos que eran nombrados por el ejecutivo estatal cumpliendo con los requerimientos personales previstos en la ley.

Se destaca además, la exigencia de la presentación de un examen para acreditar la posibilidad de ser notario de acuerdo con los resultados proporcionados por el ejecutivo estatal y que además se caracterizaba porque era de oposición.

Así mismo, una vez requisitado el nombramiento por el ejecutivo estatal y por conducto del archivo de notarias, se hacía público tanto a los particulares como a las dependencias con las que estaba relacionada la fe notarial.

El Capitulo Tercero regulaba la función de los notarios públicos de receptoría que quedaba a cargo de los jueces de primera instancia en los lugares en que no hubiere notario de numero y cuyas funciones desempeñaban sin necesidad de nombramiento especial, siempre y cuando satisficiera los requisitos personales exigidos para el notario de numero, pero también con la obligación de prestar garantía suficiente a juicio del ejecutivo estatal, tomando en cuenta la importancia de la notaria.

El Capitulo Quinto regulaba lo relativo a los notarios adscritos que eran nombrados a solicitud del notario por el ejecutivo estatal, quien fuese requerido por el servicio y bajo una terna propuesta por el propio notario; los notarios adscritos debían reunir los mismos requisitos personales que el notario titular.

El siguiente capitulo regulaba la figura de los notarios asociados como innovación frente a la ley anterior, de forma tal que dos notarios podían asociarse pero debían actuar indistintamente en un mismo protocolo que siempre seria la del notario mas antiguo .

El capitulo Séptimo regulaba la figura de las licencias hasta por un periodo de dos meses en un año y de forma tal que la licencia podía ser no mayor de

quince días la podía otorgar el director del archivo de notarias y la que excediese de ese plazo sería otorgada por el ejecutivo estatal.

El Capítulo Octavo regulaba la figura de las suspensiones: por faltas comprobadas en el ejercicio de sus funciones; por haber sido declarado formalmente preso; por delito intencional o por impedimentos físicos y mentales o alguna otra causa legal.

La suspensión debía ser declarada por el ejecutivo estatal, quien ordenaba el cierre del protocolo y la entrega de los libros y el archivo de la notaría y una vez que desapareciera la causa de suspensión se haría la reapertura del protocolo mediante razón puesta en ellos con la intervención de los visitadores que se designaran para tal efecto.

El capítulo Noveno se refería a las sustituciones de los notarios de manera similar a como eran reguladas en la ley anterior.

Por su parte el Capítulo Décimo regulaba las causas de terminación del cargo de notario: muerte, renuncia expresa, sentencia definitiva que lo condenase por delito intencional, inhabilitación decretada, sentencia definitiva por disminución o cancelación de la garantía; por abandono del ejercicio de sus

funciones cuando se le suspendiese tres veces, cuando se declare judicialmente su estado de interdicción o por presentarse a sus labores en estado de ebriedad en forma sistemática.

Al cesar definitivamente un notario en sus funciones, el ejecutivo ordenaba el cierre de su protocolo y la entrega de libros y archivo de la notaria con la intervención de visitadores designados para tal efecto, levantándose el acta circunstanciada de la referida diligencia.

El capítulo Décimo Primero, regulaba la inspección de notarias que estaba a cargo del ejecutivo estatal ordenadas cuando menos una vez al año de carácter general o especial y en todo caso se levantaría una acta circunstanciada, debiendo guardar los visitadores absoluto secreto respecto de los actos y contratos que hubiesen conocido durante la visita.

El capítulo Décimo Segundo, regulaba el ejercicio del notario con la característica de la obligación de los notarios de prestar indistintamente sus servicios a quien lo llegase a solicitar, salvo impedimento legal que les facultase a negar el servicio solicitado.

Así mismo, se les prohibía recibir o conservar en deposito sumas de mas de diez documentos que representasen numerario debido a los actos o contratos en que intervenían y se les obligaba en forma expresa a guardar reserva sobre lo pasado ante ellos.

El Capitulo Décimo Tercero regulaba la responsabilidad de los notarios tanto en el ámbito penal como en el civil y administrativo, siendo la responsabilidad administrada por el ejecutivo estatal de tal forma que todas las sanciones impuestas a los notarios eran irrevocables y se comunicarían al Colegio de Notarios Por conducto del Archivo de Notarias.

El Capitulo Décimo Cuarto regulaba lo relativo al Archivo de Notarias, señalando en forma expresa como se integraban y además con la indicación de que las atribuciones del director del Archivo de Notarias seria efectuada por el Ejecutivo Estatal.

El Capitulo Décimo Quinto regulaba lo relativo a los sellos de los notarios, de forma similar a como se regulaban en la ley anterior, con a indicación expresa de que los sellos pasarian a ser propiedad del estado desde el momento en que el notario publico por cualquier causa dejase de tener ese carácter y en este caso se entregaría al archivo de notarias.

El Capítulo Décimo Sexto regulaba todo lo relativo al protocolo y por su parte los capítulos XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII Y XXIII regulaban respectivamente lo relativo a el apéndice, índices, escrituras publicas, actas, testimonios y copias; el valor de las escrituras y testimonios; las minutas y el Colegio de Notarios.

4.- LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1982

La correspondiente ley contiene en su Primer Capítulo lo referente a las disposiciones generales a mención específica de la función y ejercicio del notariado como de orden publico a cargo del ejecutivo estatal, quien por delegación encomienda a profesionales de deseo mediante patente de notario que para tal efecto le otorga el poder ejecutivo.

Se regula la existencia de notarias de numero y receptoría.

Como innovación los Capítulos Segundo y Tercero tratan de los requisitos personales que deben de satisfacer los aspirantes que ya se venían regulando en la ley anterior con la indicación expresa de la aprobación del examen de

oposición correspondiente para el otorgamiento de la constancia, señalando en forma pormenorizada el procedimiento a seguir de la practica y verificación del referido examen con la respectiva calificación y destacando en forma expresa que el examen de oposición consistiría en dos pruebas, una de tipo teórico y otra de tipo practico.

El Capitulo Cuarto regulaba lo relativo a los notarios públicos y en especial los requisitos para ser notario publico, así como las incompatibilidades para el ejercicio de la función notarial.

El Capitulo Quinto se refería al ejercicio de la función notarial, regulando sus prohibiciones y facultades.

Los Capitulo Sexto y Séptimo regulaban respectivamente lo relativo a los notarios adscritos y notarios asociados que fue innovación de la ley anterior.

Posteriormente los Capítulos VII, VIII, IX, X, XI Y XIII regulaban las suspensiones, sustituciones, terminación del cargo de notario y la vigilancia e inspección de las notarias en términos muy parecidos a como lo hacia la anterior legislación notarial.

En materia de responsabilidades del notario, se incluyen tipos especiales de infracciones administrativas y las respectivas sanciones a aplicar.

Finalmente los Capítulos del XIV al XXI regulaban respectivamente lo relativo a los sellos del notario, protocolo, apéndice, escrituras, testimonios, valor de las escrituras y lo relativo a las minutas.

Finalmente los Capítulos XII y XXII regulaban la figura del Archivo General de Notarías y del Colegio de Notarios con la innovación de existencia de un consejo de Notarios.

En la Ley que se comenta, existe un Último Capítulo que hace referencia a las operaciones efectuadas por el propio Gobierno Estatal, los Ayuntamientos y las Instituciones de Beneficio Público en las que deba intervenir un notario como Operaciones Exentas del Pago de Honorarios en la parte que corresponda.

CAPITULO CUARTO

CONSIDERACIONES GENERALES PARA UN ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

En base al Decreto Numero 226 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se publica la ley del Notariado, misma que se encuentra vigente y que bajo la perspectiva del suscrito, presenta algunas deficiencias de técnica legislativa, en relación a la funcionalidad del servicio notarial.

Así, en el artículo 13 segundo párrafo, encontramos el concepto del Notario Adscrito, definiéndolo como aquel a quien se le extiende patente de notario a petición del titular, y quien actúa dentro de su protocolo. En mi opinión debería de utilizarse el concepto de Notario Asociado, toda vez que la palabra adscrita da la idea de adhesión o subordinación, cuando en realidad el notario que es asociado, desarrolla actividades tan validas como las que desempeña el titular, ya que toda función que tenga la característica notarial, otorga fe y se considera prueba plena en materia civil y dichos adscritos al recibir el nombramiento, adquieren personalidad jurídica para actuar indistintamente en la

notaria y en el mismo protocolo, al mismo nivel y con la misma capacidad legal que el titular.

Por otra parte, en la practica del notario adscrito existe una laxitud jurídica, toda vez que este puede litigar, situación que de origen vicia al servicio, ya que puede darse el caso de que por la función notarial se manifieste el fenómeno de juez y parte. En algunas legislaciones estatales se autoriza a los Notarios a litigar por cuenta ajena, pero se les prohíbe actuar como fedatarios en los negocios que patrocinan.

Así mismo, para el ejercicio de la función del notario adscrito, la ley no es tan exigente como con el titular, ya que las responsabilidades a que se haga acreedor el titular por funciones contrarias al derecho, si las comete el adscrito, no se le aplican responsabilidades legales directas por dichas actividades, por lo que afirmo que es conveniente cerrar esta laguna técnica de la ley o legislar respecto de responsabilidad solidaria o directa del adscrito desleal omiso.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 17 de la ley en comento, en la fracción VI se señala que para ser notario se requiere entre otros puntos, haber aprobado el Curso de Derecho Notarial en cualquier Institución Universitaria de la República, legalmente reconocida, con el objeto de garantizar un mínimo de

conocimientos técnico jurídicos en beneficio de los clientes y que no cumple el adscrito , y no obstante actúa equiparadamente.

Si bien es cierto que los aspectos teóricos son semejantes en el mundo jurídico de los notarios, también lo es que en la realidad jurídico social se manifiesten ciertas practicas de la preferencia político social con características propias de cada región o entidad estatal y es en esta situación donde no empalma lo que marca la ley en comento, toda vez que el servicio notarial no es materia federal y por consecuencia, cada gobierno estatal impone el perfil académico jurídico administrativo del servicio, dejando además abierto el tiempo y las posibilidades de insuficiencia, al no categorizar los contenidos curriculares del curso que se menciona en la fracción en comento. Es importante establecer parámetros de contenidos académicos, ya sea por la vía institucional de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo o que el Colegio de Notarios de la propia Entidad, se aboque a resolver este problema de contenido académico y de prácticas notariales, por ser los colegiados, los conocedores de la problemática de la función notarial y quienes por conducto de ellos mismos se puede optimizar el servicio y conllevar o mejorar para que el servicio a nivel profesional no decaiga en perjuicio de quien solicita el servicio notarial y la confianza que disfruta el profesional del notariado no se lesione.

En la fracción IX de este artículo dice: "... examen técnico-práctico ..." cuando debería decir : "... teórico-instrumental ...", para que se cumpla cabalmente con la necesidad de acreditar conocimientos y eficiencia profesional, tanto en el conocimiento de la ley, como en el manejo práctico del instrumento público.

En otra situación encontramos que el artículo 21 de la ley que venimos comentando, en el párrafo segundo se señala que "... un representante del Ejecutivo, un representante del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente del Colegio de Notarios y dos Notarios que nombrara el propio Colegio ..." integran el jurado que examina al presunto aspirante, situación que no se cumple en la realidad y práctica jurídica, ya que en este mismo jurado participa también un representante del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin estar considerado en la ley, por lo que en mi opinión, no debe otorgarse intervención a quien la ley no designa para una adecuación formal de la ley con la práctica para no conceder intervención a esta autoridad administrativa como integrante del jurado, ya que en la práctica al calificar los instrumentos, se constituyen en Super Notarios, para negar la inscripción por causas que no tienen trascendencia ni para el acto ni para la forma.

Por lo que toca al artículo 27 de la ley de referencia, se propone precisar los términos, puesto que al decir: "... las patentes de Notario ..."; tal parece que

esta facultad no solamente se otorga al titular, sino también al adscrito, o se puede interpretar que son varios los titulares, por lo que es conveniente definirlo adecuadamente, para evitar evasión de responsabilidades de cada uno de ellos y definir sus posiciones cuando este en funciones uno u otro.

En relación al artículo 31, se considera adecuado señalar que establece la obligación del Notario Adscrito (únicamente se debe informar) de registrar su rubrica y firma ante la Dirección de Notarías y dar aviso a las autoridades correspondientes, para que se satisfagan cabalmente los requisitos de formalidad legal de su calidad de Notario Adscrito.

La forma como esta redactado el artículo 37 de la ley en comento, es confusa en sus términos al referirse a las incompatibilidades de la función notarial, lo que hace muy notable la deficiente técnica legislativa con la que se redactó.

La misma deficiente y confusa redacción se aprecia en el artículo 38 de la ley, ya que es insuficiente su normatividad, puesto que limita las funciones del notario fuera de su jurisdicción que es correcto, pero sin considerar las ocasiones en que alguien comparece para solicitar su intervención para dar fe de actos dentro de su territorio, por lo que el notario debe tener abierta esta

posibilidad aunque siempre restringida al y de que conforme al principio de negación debe mediar solicitud expresa del servicio al ocurrir los interesados a la notaria y se dará razón de este hecho en las certificaciones que expida.

Por otra parte, el artículo 42 de la ley en comento, señala los puntos prohibitivos para el notario; pero aquí queda duda, toda vez que de acuerdo a las fracciones del propio artículo, no señalan si la prohibición es específica del titular o del adscrito o indistintamente, la redacción es ambigua y desde el punto de vista de la determinación y especificidad jurídica, debe señalarse concretamente.

En cuanto al Capítulo Segundo del Título II, en relación al ejercicio del notariado y especialmente al de los notarios adscritos, esta figura tiene el mismo rango de titular y carece de protocolo propio, por lo que considero conveniente analizar esta situación jurídica, puesto que generalmente los notarios suplentes o "adscritos" incurren en intervención en actuaciones deshonestas, ya sea por su impreparación profesional y técnica o por mala fe, y primordialmente porque en el sistema notarial del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la práctica algunos adscritos desarrollan actividades incompatibles con la actividad notarial como es el caso de litigar por cuenta ajena o desarrollar trámites litigiosos ante los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, si la intención de la existencia de esta figura es proteger el servicio, cuando el titular por legitimo derecho, decide desarrollar temporalmente actividades en otros ámbitos que son incompatibles con la actividad notarial, debe de analizarse la figura del notario asociado, que por el perfil jurídico debe ser siempre titular de otra notaria, toda vez que este si satisface los principios legales y profesionales del titular con licencia en todos los campos que el derecho exige para el desempeño de esta función.

La salvedad a este comentario seria el hecho de que debido a un proceso espontaneo y humano, están adquiriendo y también cada vez con mayor frecuencia el carácter de "suplentes", los hijos de los titulares para quienes desde niños "la notaria", representa todo su mundo familiar y que mas tarde se heredan las convicciones y aficiones, y que transcurrido cierto tiempo, aquel niño o niña hoy joven estudiante de derecho, se incorpora a la notaria y con métodos y principios aprendidos del padre o de la madre y técnicas nuevas y figuras innovadoras propias de la época, se empiezan a implementar su función por inercia sentimental de la practica de la administración notarial (38).

³⁸ Rubial Corella Juan Antonio. Nuevos Temas de Derecho Notarial, Edit. Porrúa, S.A. 1995. Pag. 155

Ahora bien, si la intención de la existencia de esta figura es proteger el servicio, cuando el titular por legítimo derecho, decide desarrollar temporalmente actividades en otros ámbitos que son incompatibles con la actividad notarial, debe de analizarse la figura del notario asociado, que por el perfil jurídico debe ser siempre titular de otra notaria, toda vez que este si satisface los principios legales y profesionales del titular con licencia en todos los campos que el derecho exige para el desempeño de esta función.

La salvedad a este comentario sería el hecho de que debido a un proceso espontaneo y humano, están adquiriendo y también cada vez con mayor frecuencia el carácter de "suplentes", los hijos de los titulares para quienes desde niños "la notaria", representa todo su mundo familiar y que mas tarde se heredan las convicciones y aficiones, y que transcurrido cierto tiempo, aquel niño o niña hoy joven estudiante de derecho, se incorpora a la notaria y con métodos y principios aprendidos del padre o de la madre y técnicas nuevas y figuras innovadoras propias de la época, se empiezan a implementar su función por inercia sentimental de la practica de la administración notarial ⁽³⁸⁾.

³⁸ Rubial Corella Juan Antonio, Nuevos Temas de Derecho Notarial. Edit. Porrúa, S.A. 1995. Pag. 155

Es decir, que dentro del genero "suplente" se comprende la especie "hijo o hija del titular", quien encapsulado durante toda una vida a fungir como suplente, no puede aspirar a la titularidad de una notaria, mientras viva el padre o la madre notario y la única alternativa viable, es buscar otra en el mismo lugar de residencia y asociarse padre e hijo, o bien procurarla en otra ciudad, lo cual también presenta serias dificultades de adaptación social, para la familia del recién llegado.

El hecho o es que el problema resulta cada vez mas visible, especialmente en ciudades medias y pequeñas donde se torna imperativo legislar sobre el punto, puesto que se dan casos en los que el titular, político de éxito, jamas ejerce con titularidad y la notaria siempre ha funcionado bajo la responsabilidad de un adscrito, quien ha transcurrido su vida sembrando para otro, y que en cualquier momento pueda ser suspendido por el titular, sin tener creado derecho alguno que lo indemnice del tiempo invertido, ni siquiera protegido por la ley federal del trabajo.

Respecto al Capitulo III del Titulo III en relación al protocolo, considero que en el articulo 61, se debería de agregar el concepto de "legajos", toda vez que ocasionalmente la magnitud del servicio es extensa y es muy necesario archivar

documentos voluminosos en los propios apéndices, y para que se cubran los aspectos de legitimidad administrativa notarial.

Por otra parte, en el Capítulo Primero del Título IV en relación a las escrituras. Se menciona que tanto los comparecientes como el notario, deben firmar todas las hojas del protocolo, donde se consigna el acta o escritura, como su respectivo apéndice, situación que en realidad no se cumple, toda vez que solo se firma al final de la escritura y el notario lo hace en los apéndices.

Ahora bien, por lo que respecta al actual artículo 84 del título en comento, encontramos dos conceptos que pueden interpretarse anfibiologicamente, por lo que es importante conceptualizar jurídicamente en que consiste la "incapacidad natural y civil", como elementos de exclusión, en relación a la identidad de los comparecientes.

Al hacer el análisis, mas adelante en el artículo 92 aparece otra concepción por la deficiente redacción legislativa en el sentido de que al notario no se le puede suceder, ya que este solamente puede actuar por vía de suplencia de este y el adscrito no lo puede suceder, en cambio la propia ley dice que pueden actuar indistintamente en el mismo protocolo, lo que puede interpretarse en el sentido de que puedan hacerlo, ya que cuando el notario

titular se encuentra ausente, el notario adscrito actúa y cuando el titular reinicia, concluye el trámite administrativo y así lo hace constar en el instrumento y lo expide para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En otra idea, el artículo 102 de la ley en comento, debería tomarse en cuenta que el notario no tiene que recabar información del archivo de notarias del Estado, por que no promueve ninguna sucesión, ya que solo protocoliza una sucesión, hasta que hecha la denuncia del intestado se dicta al auto-declarativo de herederos (aceptación por herencia) para posteriormente continuar con la sucesión extrajudicial con la sección II (inventario y avalúos) hasta la división y adjudicación (sección IV).

Por lo que toca al artículo 103, debe agregarse "... ante Notario", cuando dice "el otorgante que declara falsamente ..." para no dejar vaga la interpretación que nos deriva el propio artículo en comento.

En el artículo 115 en relación a los testimonios, encontramos que en el proemio del mismo artículo, debe agregarse "fiel" cuando dice: "testimonio es la copia ..." para que quede firme y absoluta la idea de su exactitud.

Por lo que toca al párrafo siguiente de este artículo, resulta inoperante, ya que el testimonio es copia fiel de la escritura y en el mismo hace constar que los gastos fiscales y derechos que deben hacerse para su autorización se han cumplido bajo la responsabilidad del notario y conforme a las constancias que se adhieren en el apéndice respectivo.

En el apartado siguiente, en relación al testimonio parcial, se subsana con la entrega a las partes de copias simples del acto celebrado, por lo que considero inoficiosa la recomendación legislada en el apartado en comento.

En el artículo 116 de la ley de referencia, encontramos lo siguiente: "se salvaran las testaduras y entrerrenglonado de la manera prescrita para las escrituras", considero que esta prescripción está de más, toda vez que no tiene razón de ser, por el hecho de que el testimonio va corregido y cotejado por el propio notario en forma y sin amputaciones.

Así mismo, en este artículo encontramos otra deficiencia conceptual al decir "acreedores" cuando debería decir "adquirentes", puesto que en base a la lexicología jurídica, el concepto inscrito se presta para interpretar otra idea.

Por lo que toca al párrafo siguiente de este artículo, resulta inoperante, ya que el testimonio es copia fiel de la escritura y en el mismo hace constar que los gastos fiscales y derechos que deben hacerse para su autorización se han cumplido bajo la responsabilidad del notario y conforme a las constancias que se adhieren en el apéndice respectivo.

En el apartado siguiente, en relación al testimonio parcial, se subsana con la entrega a las partes de copias simples del acto celebrado, por lo que considero inoficiosa la recomendación legislada en el apartado en comento.

En el artículo 116 de la ley de referencia, encontramos lo siguiente: "se salvarán las testaduras y enterrrenglonado de la manera prescrita para las escrituras", considero que esta prescripción está de más, toda vez que no tiene razón de ser, por el hecho de que el testimonio va corregido y cotejado por el propio notario en forma y sin amputaciones.

Así mismo, en este artículo encontramos otra deficiencia conceptual al decir "acreedores" cuando debería decir "adquirentes", puesto que en base a la lexicología jurídica, el concepto inscrito se presta para interpretar otra idea.

Por otra parte, en el artículo 120, en relación a las certificaciones, debería condicionarse la actividad de cotejo del notario y certificación de firmas y contenido al hecho de que los comparecientes presentan los originales de los documentos para que el concepto sea mas certero a las actividades de notario que se identifican y exponen sus datos generales.

Ahora bien, en cuanto al contenido general del texto de la ley en los aspectos de la función notarial, podemos afirmar que debería hacerse una revisión para ampliar y definir sus contenidos jurídicos, de acuerdo con una técnica legislativa mas adecuada a los tiempos modernos. Que hoy nos preocupa como seria la problemática de la aplicación normativa en actividades derivadas del Tratado de Libre Comercio del Norte en los aspectos mas amplios de la fe publica, ya que el sistema de corredurías que por ser recientemente ampliada en sus funciones y reglamentación, hace aparecer la existencia del notario como entelequia histórica.

En la realidad practica existe otro fenómeno que causa desprestigio y daño al notario, y consiste, en la actividad de los protocolos "itinerantes" o "gaviotas" llamados así porque se pasean displicentemente por todo el territorio nacional, para obtener firmas fuera de a demarcación territorial del titular. Cada vez son mas los notarios que incurren en esta practica viciosa que destruye los

cimientos de la muy honrosa función notarial que se caracteriza por su honestidad, profesionalismo y cumplimiento de la ley.

Es conveniente preguntarnos cual es la razón por la que los notarios se hagan cómplices de esta conducta claramente antijurídica que se repite cada vez con mayor frecuencia y que constituye una competencia ruin y desleal y que desprestigia tan noble función, ¿ es que realmente existe la solidaridad y el respeto profesional como compañeros en el ejercicio de tan nobilísimo cometido ?, o ¿ solamente en los actos sociales y de conveniencia social?

En mi opinión, considero que es imperativo concientizar la actividad notarial en este sentido, ya que esta situación causa un pésimo efecto de la imagen notarial. Como también así, concientizar a los otorgantes, que siendo altos funcionarios públicos o privados, deciden que la toma de firmas sea fuera de la circunscripción legal.

Considerando esta situación, podría darse el caso de que las restantes escrituras que se contienen en un protocolo de sistema cerrado, que sale fuera de la demarcación del notario, en caso de un siniestro aéreo, marítimo, carretero o urbano, si bien es cierto, que quedan las minutas de esas escrituras ajenas al acto, no se justifica el riesgo de aplicar situaciones de emergencias

para cubrir una violación de ley, por otra parte contempladas las cosas tan fácilmente solucionables, nada nos asegura que no se presentaran problemas posteriores para el resto de los otorgantes cuyo acto se encuentra dentro del volumen del protocolo en peligro.

Baste el ejemplo anterior para que nos encontremos en el marco de una actividad contraria a la ley, por recabar firmas fuera de la notaria, sino que se puede llegar a la nulidad absoluta del acto y todavía mas, existir responsabilidad penal por usurpación de funciones, ya que la doctrina considera en forma unánime, que la jurisdicción territorial del notario es restringida, de acuerdo con lo que afirma Eloy Escobar de la Riva, en el sentido de que "la competencia funcional del notario a de ser limitada, por razones de Derecho Publico, no solo en lo que se refiere a otros órganos y Funcionarios del Estado, sino aun dentro del circulo de su carrera (39)", por otra parte Francisco Ferrari Ceretti, nos dice en su texto: "El problema del ejercicio notarial fuera de la demarcación de su competencia territorial": la llamada obligación de residencia como uno de los elementos fundamentales en la actuación del notario, constituyendo una obligación irrenunciable, y de orden publico, por lo que por ningún motivo se

³⁹Rubial Corella Juan Antonio. Op. Cit. 134

podrá trasladar a otra jurisdicción o realizar actos derivados de su función notarial bajo pena de nulidad absoluta de sus actos.

Si por la avasalladora dinámica de la vida moderna se anima a los financieros, bancos y constructores de vivienda a presionar a los notarios para que flexibilicen el deber de residencia, al justificarse con argumentos de que los tiempos que vivimos requieren ahorro de tiempo y dinero, y que en base en esto, el notario debe trasladarse a otra ciudad fuera de su jurisdicción, entonces hemos de reconocer que en los días que corren, y con las exigencias y prisas de la vida moderna, el multicitado deber de residencia, se ha convertido en una verdadera celda para el notario que cumple con la ley. Considero que se debe adecuar esta realidad, con la ficción legal, creando una nueva figura dentro de la ley, para que el notario tenga la posibilidad de que pudiera otorgar mediante una autorización especial, las certificaciones que deba desarrollar en el marco de su función pública, sin menoscabo de la legitimidad y exigencia que actualmente nos señala la ley notarial vigente.

CONCLUSIONES

Primero.- La practica notarial ha sufrido diferentes cambios desde la antigüedad hasta el surgimiento de su conceptualización jurídica actual.

Segundo.- En México, su practica ha tenido un desarrollo notable en conceptos y actuación, desde autorización por parte del vencimiento hasta su conformación actual que le concede relevancia jurídico social y confianza general de sus actuaciones.

Tercero.- La practica notarial en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido un desarrollo adecuado a los tiempos y por eso nos preocupa que en la nueva ley aparezcan conceptos que aparentemente han sido rebasados por la evolución jurídico notarial.

Cuarto.- En estos tiempos es recomendable que las leyes vigentes contengan un mínimo de técnica legislativa en su redacción, contenido y aplicación, tal como sucede en la ley en comento.

Quinto.- Si bien es cierto que para toda actividad debe existir un marco normativo, también lo es que deben de cubrirse los mínimos de responsabilidad legislativa para emitirla; no es posible, bajo la perspectiva de la Deontología Jurídica, enmarcar en tiempos políticos sexenales, la problemática del quehacer social en leyes redactadas apresuradamente, toda vez que los funcionarios se presionan y las consecuencias sociales de una ley promulgada irreflexiblemente, no concluyen con el sexenio que las creo, por lo que se sugiere una revisión profunda con la intervención aquellos a quienes va dirigida para su promulgación.

Sexta.- Se propone aumentar la responsabilidad profesional y legal del notario hidalguense para que intervenga en la protocolización de informaciones de dominio, diligencias de apeo y deslinde, de sucesiones testamentarias e intestamentarias, diligencias de adopción y divorcios voluntarios dada la calidad profesional y alta responsabilidad de los notarios que integran el Colegio.

PROPUESTAS

1. *Que se defina con claridad las características del Notario Titular, en relación el funcionario que lo supla o sustituya en sus funciones en caso de ausencia temporal.*
2. *Que se corrijan, excluyan o agreguen diferentes conceptos a los existentes que no tienen el alcance jurídico que deben contener como son los términos de: "Examen técnico-conceptual" en lugar de "Examen técnico-práctico", "Ante Notario", "Fiel", "Adquirentes", etcétera.*
3. *Que se definan en la ley los alcances de la intervención del Notario en relación a la problemática de la implementación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.*
4. *Que se definan así mismo, los alcances de la actividad notarial con el fenómeno de lavado de dinero y la probable responsabilidad penal en que pueda incurrir el notario, el protocolizar actos en que se simule la personalidad o identidad del adquirente real que se presente a intervenir en nombre de otro.*

5. *Que se reglamente en base a los conceptos de la actividad protocolaria del Notario, el uso de la cibernética computacional que propicie el desarrollo expedito de la actividad notarial.*
6. *Que se definan los alcances jurídicos del Notario Adscrito como figura de suplencia y substitución en las funciones del Notario Titular y la capacidad o incapacidad del adscrito para litigar. y*
- 7.- *Que se legisle respecto de la responsabilidad fiscal en que incurra el notario adscrito, respecto de su intervención como retenedor de impuestos que se causen por el trafico de inmuebles que se protocolicen ante su fe.*

BIBLIOGRAFÍA

- *Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa.*
- *Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral. Edit. Porrúa, 1984.*
- *Castán Tobeñas, José. Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho, Madrid 1946.*
- *Cecilio Robelo, en su Diccionario de Aztequismo dice: "Tla-Cuilo: Escriuano o pintor". Derivado de Tlacuilos, escribir o pintar. El que tenia por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indígenas. Este aztequismo solo se usa*
- *Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edit. Ch. Bouret, Paris 1884..*
- *Gutiérrez, Blas, Nuevo Código de la Reforma, Tomo II, Imprenta constitucional, 1869.*
- *Jiménez Arnau, Enrique. Introducción al Derecho Notarial. Madrid 1974.*
- *Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano del 30 de diciembre de 1865*
- *Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal del 29 de noviembre de 1867*
- *Ley del Notariado del 19 de abril de 1901*

- *Ley del Notariado del 9 de enero de 1932*
- *Ley del Notariado del 31 de diciembre de 1945*
- *Ley Notarial para el Distrito Federal del 8 de enero de 1980*
- *Ley Orgánica del Notariado de 1899*
- *Ley Orgánica del Notariado de 1935*
- *Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo de 1974*
- *La nueva Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo de 1982*
- *Lorenzana, Francisco Antonio. Historia de Nueva España escrita por su esclarecido conquistador Hernan Cortes, aumentada con otros documentos y notas por Francisco Antonio Lorenzana. Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.*
- *Mengual, José María. Elementos de derecho notarial. Librería Bosch tomo II volumen I.*
- *Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México, Edit. Porrúa, México 1988.*
- *Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Edit. Porrúa. 1983.*
- *Piña Rafael de, Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa.*
- *Rodríguez de San Miguel, Juan Curia Filípica Mexicana, Librería General de Eugenio Maillefert y Cía. París, 1858, P. 110.*
- *Rubial Corella Juan Antonio. Nuevos Temas de Derecho Notarial. Edit. Porrúa, S.A. 1995.*